

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, viernes, 10 de abril de 2026

Año 70

Boletín N° 652

Tomo 17/18

ÍNDICE

Tomo XVII /XVIII

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

**TOMO XVII
(Continuación)**

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

Disposiciones Administrativas Pág. 02

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:

48164.78/481.42.15/484.29.07

FAXVII:

483.13.91

WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE MARZO DE 2026**

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN Nº 170

Corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento respecto a los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 339, 017, 143, 139, 211, 191 y 188; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 594, 603, 605 y 604; que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas la Ley de Propiedad Industrial;

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2020-003964	TITAN TECHNOLOGY	9 INT	MARIANNY JOSÉ SALAZAR MOSQUEDA.
2.	2018-014265	MASTER CODE	12 INT	SIMKIN SIMKIN ADANI.
3.	2020-000737	ALMESSY	5 INT	YONG QIANG FENG.
4.	2020-000738	ALMESSY	21 INT	YONG QIANG FENG.
5.	2020-000739	ALMESSY	16 INT	YONG QIANG FENG.
6.	2020-000770	RORAIMA	30 INT	CHOCOLATES RORAIMA, C.A.
7.	2020-000779	VOLAR ES EL COMIENZO, HAGÁMSOLO JUNTOS	39 INT	AMERICAN AIRLINES, INC.
8.	2020-000861	CUENTA MONY	36 INT	MERCANTIL, C.A. BANCO UNIVERSAL.
9.	2020-000862	MONY	36 INT	MERCANTIL, C.A. BANCO UNIVERSAL.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
10.	2020-000897	TARDE O TEMPRANO, SERÁ FRIGILUX	47 INT	GLOBAL TRADE PANALUX ZL.

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- *Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.*

Artículo 82.- *Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador*

Artículo 83.- *Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.*

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro “*Tratado de Derecho Administrativo Formal*” (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que “(...) *La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)*” (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho

destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19, numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. *Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:*

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. *La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”*

Artículo 89. *El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.*

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrearán su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente, considera que lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento al procedimiento preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda cada caso.

II. RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

1.- DECLARAR CON LUGAR los recursos de reconsideración ejercidos.

2.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 339, 017, 143, 139, 211, 191 y 188; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 594, 603, 605 y 604; así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

3.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE MARZO DE 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN Nº 171

Corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento respecto a los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 092, 341, 354, 339, 338, 337, 355, y 40; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 598, 600, 602 y 605; que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas la Ley de Propiedad Industrial;

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2020-001289	CRUNCHY	31 INT	REPRESENTACIONES JOALCA, C.A.
2.	2020-001438	MEGAVOLT	9 INT	GTO AUTOTRADE INC.
3.	2020-001448	SILK	3 INT	INVERSIONES M.A.C, C.A.
4.	2020-001541	AGROSERVICIOS EL BOLIVARIANO	46 INT	AGROSERVICIOS EL BOLIVARIANO, C.A.
5.	2020-001500	ALEXA	9 INT	AMAZON TECHNOLOGIES, INC.
6.	2020-001683	TEXTILAND	46 INT	INDUSTRIAS TEXTILES TECNOPUNTO, C.A.
7.	2020-002446	TRANE TECHNOLOGIES	11 INT	TRANE TECHNOLOGIES PLC.
8.	2019-009807	LE MARCHE 149	46 INT	INVERSIONES MR. CLAUS, C.A.
9.	2019-009854	MISS DIOR ROSE N'ROSES	3 INT	PARFUMS CHRISTIAN DIOR.
10.	2018-014066	COCO FACTORY	46 INT	SIN COCOS NO HAY PARAISO 2050, C.A.

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- *Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.*

Artículo 82.- *Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador*

Artículo 83.- *Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.*

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19, numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Artículo 89. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrearán nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente, considera que lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento al procedimiento preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda cada caso.

II. RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

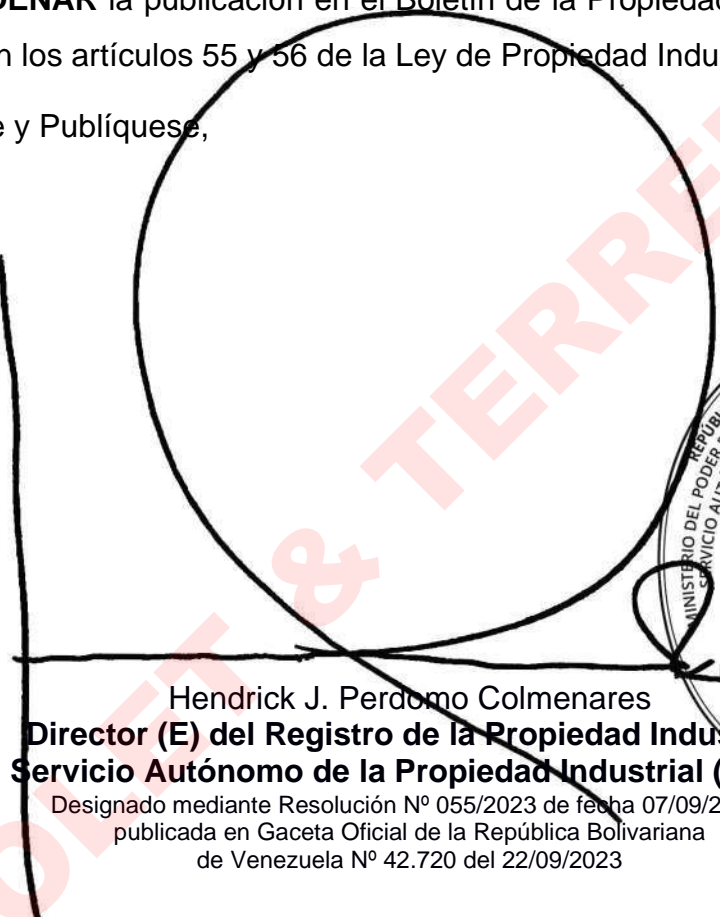
1.- DECLARAR CON LUGAR los recursos de reconsideración ejercidos.


2.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 092, 341, 354, 339, 338, 337, 355, y 40; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 598, 600, 602 y 605; así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

3.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,


Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE MARZO DE 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN Nº 172

Corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento respecto a los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 544, 519, 433, 330, 480, y 599; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 587, 519, 583, 580, 560 y 589; que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incurso de las causales de irregistrabilidad establecidas la Ley de Propiedad Industrial;

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2017-016431	SUPER RETINA	9 INT	APPLE INC
2.	2017-016539	FRUCTUS	32 INT	INDUSTRIA LA PROVIDENCIA, C.A.
3.	2017-016540	MULTISELVA	41 INT	LOTO SPORTS GAME, C.A.
4.	2017-016208	PURE ACETONA BY SUPER CRYSTAL	3 INT	CARLOS MUIÑOS
5.	2017-012513	CHICO'S	25 INT	CHICO'S BRANDS INVESTMENTS, INC.
6.	2015-000872	IB ITALBANCO BANCO MICROFINANCIERO	46 INT	ITALCAMBIO CASA DE CAMBIO, C.A.
7.	2018-006309	TINDER PLUS	9 INT	MATCH GROUP, LLC
8.	2018-006312	TINDER GOLD	45 INT	MATCH GROUP, LLC
9.	2018-006311	TINDER GOLD	9 INT	MATCH GROUP, LLC
10.	2018-006310	TINDER PLUS	45 INT	MATCH GROUP, LLC

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 82.- Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

Artículo 83.- Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciera la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(…) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19, numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Artículo 89. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrearán nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente, considera que lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento al procedimiento preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda cada caso.

II. RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

1.- DECLARAR CON LUGAR los recursos de reconsideración ejercidos.

2.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 544, 519, 433, 330, 480, y 599; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 587, 519, 583, 580, 560 y 589; así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

3.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE MARZO DE 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN Nº 173

Corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento respecto a los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 598, 448, 202, 040, 433, 546, 587, 216 y 40; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 589, 559, 606, 600, 583, 560 y 600; que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incurso de las causales de irregistrabilidad establecidas la Ley de Propiedad Industrial;

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2018-004949	ATELLICA	9 INT	SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS INC
2.	2014-018084	PD&F POLE DANCE & FITNESS	41 INT	GIOVANNA ZURITA DE FELICE
3.	2020-004410	TUNIC	5 INT	SYNGENTA PARTICIPATIONS AG
4.	2019-006051	GLUPREN LP	5 INT	HEALTHCO LIMITED
5.	2017-017818	FOOTBALL ENERGY	32 INT	STOKELY-VAN CAMP, INC.
6.	2017-017678	QUIERE CAFÉ	35 INT	FORMA PRODUCCIONES 1112, C.A.
7.	2017-017630	LUX	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
8.	2014-017383	BIGOIL	29 INT	CESAR BUSTOS GUILLEN
9.	2015-003572	CANESFRESH	5 INT	BAYER AKTIENGESELLSCHAFT

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
10.	2017-009633	LAVAN-SAN FRAGANCIA MAÑANA	3 INT	EMP INTERNATIONAL MARKETING LIMITED

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- *Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.*

Artículo 82.- *Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador*

Artículo 83.- *Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.*

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro “*Tratado de Derecho Administrativo Formal*” (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que “(...) *La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)*” (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho

destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19, numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. *Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:
(...)*

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. *La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”*

Artículo 89. *El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.*

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrearán su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente, considera que lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento al procedimiento preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda cada caso.

II. RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

1.- DECLARAR CON LUGAR los recursos de reconsideración ejercidos.

2.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 598, 448, 202, 040, 433, 546, 587, 216 y 40; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 589, 559, 606, 600, 583, 560 y 600; así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

3.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE MARZO DE 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN Nº 174

Corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento respecto a los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 216, 246, 433 y 264; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 577, 598 y 583; que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas la Ley de Propiedad Industrial;

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2017-005802	BRETFORD	7 INT	SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD
2.	2018-010530	BUDDHY BEACH	35 INT	U2, C.A.
3.	2017-018350	PC EXPRESS L.A	42 INT	PC EXPRESS SEGURIDAD INFORMATICA, C.A.
4.	2017-018352	PC EXPRESS L.A	45 INT	PC EXPRESS SEGURIDAD INFORMATICA, C.A.
5.	2018-009477	FOIKOS	41 INT	ASOCIACION CIVIL FUNDACION ECOLOGICA IMPACTO AMBIENTAL OIKOS
6.	2018-009473	HESTIA	16 INT	ASOCIACION CIVIL FUNDACION ECOLOGICA IMPACTO AMBIENTAL OIKOS
7.	2018-009459	OIKOS	41 INT	ASOCIACION CIVIL FUNDACION ECOLOGICA IMPACTO AMBIENTAL OIKOS
8.	2018-009460	FUNDACION OIKOS	41 INT	ASOCIACION CIVIL FUNDACION ECOLOGICA IMPACTO AMBIENTAL OIKOS

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
9.	2018-009469	OIKOS	38 INT	ASOCIACION CIVIL FUNDACION ECOLOGICA IMPACTO AMBIENTAL OIKOS
10.	2018-010692	MORPHE	3 INT	FORMA BRANDS, LLC

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
- 2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de

treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- *Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.*

Artículo 82.- *Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador*

Artículo 83.- *Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.*

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro “*Tratado de Derecho Administrativo Formal*” (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que “(...) *La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)*” (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el

cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19, numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Artículo 89. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarreen su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente, considera que lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento al procedimiento preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda cada caso.

II. RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

1.- DECLARAR CON LUGAR los recursos de reconsideración ejercidos.

2.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 216, 246, 433 y 264; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 577, 598 y 583; así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

3.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE MARZO DE 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN Nº 175

Corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento respecto a los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 223, 264, 439, 017, 593 y 070; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 598, 592, 583, 600, 598 y 595; que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas la Ley de Propiedad Industrial;

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2018-010693	MORPHE	21 INT	FORMA BRANDS, LLC
2.	2018-010870	CH	7 INT	CAMPBELL HAUSFELD, LLC
3.	2017-016863	ARCA CAPITAL CASA DE VALORES	36 INT	CAJA CARACAS CASA DE BOLSA, C.A.
4.	2017-016867	ARCA INTERNATIONAL BANK	36 INT	CAJA CARACAS CASA DE BOLSA, C.A.
5.	2017-016871	ARCA INTERNATIONAL GROUP	36 INT	CAJA CARACAS CASA DE BOLSA, C.A.
6.	2017-016875	CAJA CARACAS CAJA DE BOLSA	36 INT	CAJA CARACAS CASA DE BOLSA, C.A.
7.	2017-016879	ARCA CAPITAL INVESTMENTS	36 INT	CAJA CARACAS CASA DE BOLSA, C.A.
8.	2017-016883	ARCA CASA DE VALORES	36 INT	CAJA CARACAS CASA DE BOLSA, C.A.
9.	2018-003803	FARMAVALUE	44 INT	FARMAVALUE SOCIEDAD ANONIMA

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
10.	2018-003376	PAGO ACTIVO	36 INT	BANCO ACTIVO CA, BANCO UNIVESAL

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
- 2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente

procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- *Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.*

Artículo 82.- *Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador*

Artículo 83.- *Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.*

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro "*Tratado de Derecho Administrativo Formal*" (José Araujo Juárez):

"Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares".

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que "(...) *La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)*" (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando

no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19, numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. *Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:
(...)*

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. *La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”*

Artículo 89. *El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.*

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarreen su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente, considera que lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento al procedimiento preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda cada caso.

II. RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

1.- DECLARAR CON LUGAR los recursos de reconsideración ejercidos.

2.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 223, 264, 439, 017, 593 y 070; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 598, 592, 583, 600, 598 y 595; así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

3.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
 de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE MARZO DE 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN Nº 176

Corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento respecto a los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 070, 433, 439, 441 y 593; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 595, 583 y 589; que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incurso de las causales de irregistrabilidad establecidas la Ley de Propiedad Industrial;

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2018-003375	SALDO ACTIVO	36 INT	BANCO ACTIVO C.A, BANCO UNIVESAL
2.	2017-016209	PURE COLOR BY SUPER CRYSTAL	3 INT	CARLOS BIANEY MUIÑOS OCHOA
3.	2017-016141	DE MI TIERRA	16 INT	DE MI TIERRA 21, C.A.
4.	2017-016134	DE MI TIERRA	45 INT	DE MI TIERRA 21, C.A.
5.	2017-016135	DE MI TIERRA	38 INT	DE MI TIERRA 21, C.A.
6.	2017-018694	BIO RENEW	3 INT	THE PROCTER GAMBLE & COMPANY
7.	2017-018693	BIO RENEW	1 INT	THE PROCTER GAMBLE & COMPANY
8.	2017-018595	AL WADI	32 INT	WADI EUROPE
9.	2017-018594	AL WADI	29 INT	WADI EUROPE
10.	2017-018592	ROLL TO RELEASE	34 INT	BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS) INC.

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 82.- *Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador*

Artículo 83.- *Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.*

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19, numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Artículo 89. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrearán nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente, considera que lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento al procedimiento preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda cada caso.

II. RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

1.- DECLARAR CON LUGAR los recursos de reconsideración ejercidos.

2.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 070, 433, 439, 441 y 593; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 595, 583 y 589; así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

3.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE MARZO DE 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN Nº 177

Corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento respecto a los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 91, 92, 21, 17, 15, 39, 40, y 19; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 602 y 594; que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incurso de las causales de irregistrabilidad establecidas la Ley de Propiedad Industrial;

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2019-010765	LIMPIOMANÍA	3 INT	LA LIMPIOMANÍA, C.A.
2.	2019-010818	MAGNIFICA	29 INT	COMERCIALIZADORA MARQUETER AGUIAR DE ABREU, F.P.
3.	2019-010819	MAGNIFICA	30 INT	COMERCIALIZADORA MARQUETER AGUIAR DE ABREU, F.P.
4.	2019-010828	HONEY PLACE	43 INT	INVERSIONES HONEY PLACE, C.A.
5.	2019-010987	DAASPORTO	29 INT	RICARDO DE ARMAS DÁVILA.
6.	2019-010988	DAASPORTO	30 INT	RICARDO DE ARMAS DÁVILA.
7.	2018-014477	BONITA ACCESORIOS	46 INT	INVERSIONES PANDA KIDS, C.A.
8.	2018-014478	BONITA ACCESORIOS	14 INT	INVERSIONES PANDA KIDS, C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
9.	2018-014479	BONITA ACCESORIOS	35 INT	INVERSIONES PANDA KIDS, C.A.
10.	2018-014480	BONITA ACCESORIOS	45 INT	INVERSIONES PANDA KIDS, C.A.
11.	2018-014525	L.V. -GLOBULIN SN-GCC	5 INT	GREEN CROSS HOLDINGS CORPORATION.
12.	2018-014526	ALBUMIN-GCC	5 INT	GREEN CROSS HOLDINGS CORPORATION.
13.	2018-014535	L\PRADO	30 INT	PROCESADORA DE ALIMENTOS RIO DE ORO, C.A.
14.	2018-014538	L\PRADO	31 INT	PROCESADORA DE ALIMENTOS RIO DE ORO, C.A.
15.	2018-014547	FULLDATA	46 INT	FULL DATA COMUNICACIONES, C.A.
16.	2018-014548	FULLDATA	38 INT	FULL DATA COMUNICACIONES, C.A.
17.	2018-014549	FULLDATA	42 INT	FULL DATA COMUNICACIONES, C.A.
18.	2018-014584	DOÑA LUCÍA	31 INT	AGROALIMENTOS PORTUGUESA, C.A.
19.	2018-014597	BRAVO	32 INT	SERVICIOS CINCO ESTRELLAS SERCIN, C.A.
20.	2018-014613	CAVANNA	7 INT	CAVANNA S.P.A.

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
- 2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 82.- Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

Artículo 83.- Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la

concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas. Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)”

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19, numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Artículo 89. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrearán su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente, considera que lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento al procedimiento preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda cada caso.

II. RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

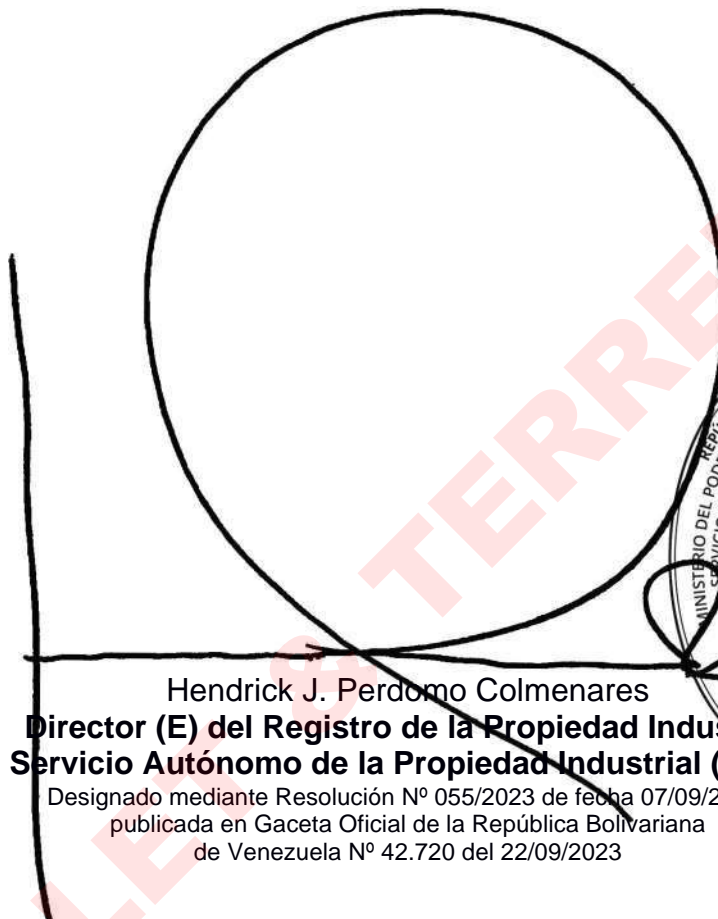
1.- DECLARAR CON LUGAR los recursos de reconsideración ejercidos.


2.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 91, 92, 21, 17, 15, 39, 40, y 19; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 602 y 594; así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

3.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,


Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE MARZO DE 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN Nº 178

Corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento respecto a los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 91, 17, 15, 40, 19, 71, 22, 246, 88, 143, 264, 263, 244, 238, 242, 263, 106, 248, 160; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 602, 594, 595, 598, 603; que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incurso de las causales de irregistrabilidad establecidas la Ley de Propiedad Industrial;

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2018-014640	VITAMALTA LA INTEGRAL	32 INT	ALIMENTOS LA INTEGRAL, C.A.
2.	2018-014664	EL MEJOR KETCHUP	47 INT	INDUSTRIAS IBERIA, C.A.
3.	2018-014703	ALIVE	35 INT	LEXUS TOYS, C.A.
4.	2018-014806	THE ORIGINAL RED AIR FILTER SINCE 1969 RED \\\"201\\\"	7 INT	K&N ENGINEERING, INC.
5.	2018-013138	TU PERFUME COOL	16 INT	ENRIQUE JOSÉ PINTO LÓPEZ.
6.	2018-013136	TU PERFUME COOL	3 INT	ENRIQUE JOSÉ PINTO LÓPEZ.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
7.	2018-013102	NEW HOLLAND	7 INT	CNH INDUSTRIAL N.V.
8.	2018-013103	NEW HOLLAND	12 INT	CNH INDUSTRIAL N.V.
9.	2018-013058	EVA	3 INT	SANIFARMA PAÑALEX, C.A.
10.	2018-013052	SISTEPAGO	46 INT	EL PATIO DE LOS COROTOS, C.A.
11.	2018-013051	SISTEPAGO	35 INT	EL PATIO DE LOS COROTOS, C.A.
12.	2020-000734	PRAMNPARS	16 INT	YONG QIANG FENG.
13.	2020-000735	ALMESSY	3 INT	YONG QIANG FENG.
14.	2020-000736	ALMESSY	3 INT	YONG QIANG FENG.
15.	2019-004069	DEARCA	31 INT	DISTRIBUICIONES Y EMPAQUE DE ALIMENTOS RAMOS, C.A.
16.	2019-004063	APOLO	16 INT	INVERSIONES MD 2017, C.A.
17.	2019-004060	VIDA	16 INT	BEBE & TOYS IMPORT 2009, C.A.
18.	2019-004051	CEGA CLEAN	16 INT	COMERCIALIZADORA CEGA 10- 05, C.A.
19.	2019-004070	DEARCA	30 INT	DISTRIBUICIONES Y EMPAQUES DE ALIMENTOS RAMOS, C.A.
20.	2019-004068	DEARCA	29 INT	DISTRIBUICIONES Y EMPAQUES DE ALIMENTOS RAMOS, C.A.
21.	2019-003595	VUELOSBARATOS	39 INT	VUELOS BARATOS LTD.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
22.	2019-003594	VUELOSBARATOS	38 INT	VUELOS BARATOS LTD.
23.	2019-003593	VUELOSBARATOS	36 INT	VUELOS BARATOS LTD.
24.	2019-003582	VUELOSBARATOS	9 INT	VUELOS BARATOS LTD.
25.	2019-003568	LOS PALETEROS	30 INT	FARID WADI RICHANI MEINHARDT.
26.	2019-003553	ULTRAGEL	5 INT	ENRIQUE JOSÉ PINTO LÓPEZ.
27.	2019-003528	MR. HIELATTO	30 INT	GRUPO ALIMEN 2019, C.A.
28.	2019-003522	CAÑONERO	33 INT	POTIO, C.A.
29.	2019-003521	CINARUCO	33 INT	POTIO, C.A.
30.	2019-003325	VUELOSBARATOS	35 INT	VUELOS BARATOS LTD.
31.	2019-010633	JUBILEE	14 INT	ROLEX, S.A.
32.	2019-010682	CAKE TIME	30 INT	GRUPO SISMA DE VENEZUELA, C.A.
33.	2019-010683	SUFIX	28 INT	RAPALA VMC OYJ.
34.	2019-004004	BUONISSIMA	30 INT	MOHAMAD YASSIN MOHAMAD.
35.	2019-004002	BUONISSIMA	46 INT	MOHAMAD YASSIN MOHAMAD.
36.	2019-003984	DOLCE & GABBANA K	3 INT	DOLCE & GABBANA TRADEMARKS, S.R.L.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
37.	2019-003983	DOLCE & GABBANA THE ONLY ONE	3 INT	DOLCE & GABBANA TRADEMARKS, S.R.L.
38.	2019-003981	MA+FACIL	3 INT	GRUPO MAFACIL, C.A.
39.	2019-003968	CONSULPAGOS	46 INT	CONSULTEL TELECOMUNICATIONS OF AMERICA CORP, C.A.
40.	2020-000003	SAFC	11 INT	MERCK KGAA.
41.	2020-000004	SAFC	11 INT	MERCK KGAA.
42.	2020-000005	SAFC	11 INT	MERCK KGAA.

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
- 2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince

días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- *Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.*

Artículo 80.- *En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.*

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- *Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.*

Artículo 82.- *Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador*

Artículo 83.- *Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.*

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro “*Tratado de Derecho Administrativo Formal*” (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma

legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que “(...) *La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)*” (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19, numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. *Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:*
(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. *La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”*

Artículo 89. *El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.*

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrearán su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente, considera que lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento al procedimiento preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda cada caso.

II. RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:


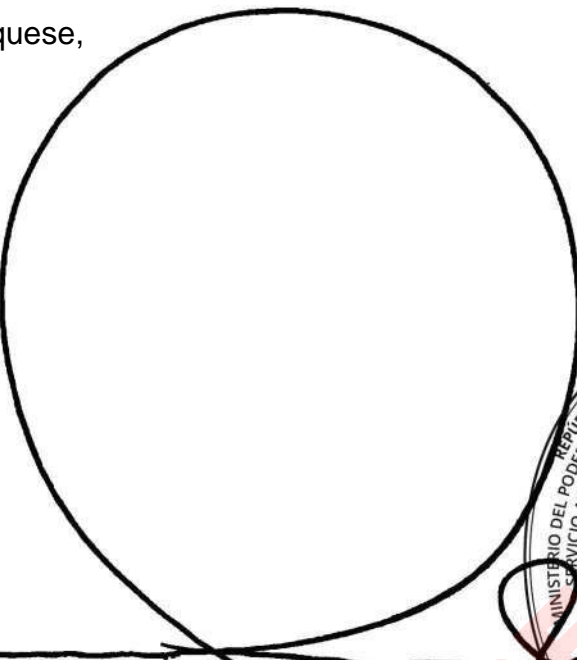
1.- DECLARAR CON LUGAR los recursos de reconsideración ejercidos.

2.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 91, 17, 15, 40, 19, 71, 22, 246, 88, 143, 264, 263, 244, 238, 242, 263, 106, 248, 160; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 602, 594, 595, 598, 603; así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

3.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA

BOLET & T

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 10 DE MARZO DE 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN Nº 179**I. ANTECEDENTES:**

Visto que la administración en fecha 11 de noviembre de 2018, a través del aviso oficial DRPI-AO Nº 41, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº 588, hizo del conocimiento de los usuarios, apoderados, tramitantes, al público en general, y en especial de los interesados en los procedimientos de recursos de reconsideración a solicitudes de marcas con resolución a observaciones interpuestas ante este despacho de registro, que con fundamento en los artículos 30 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los mencionados recursos, que se identifican con (estatus 802 en el sistema automatizado de nuestra base de datos).

En ese orden de ideas, se otorgó el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso, de no ratificar los recursos de reconsideración a las solicitudes con resolución a observación en el plazo señalado, se entenderá que no existe interés administrativo en continuar con los recursos, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

Ahora bien, esta autoridad registral realizó de oficio una minuciosa revisión de las actas que conforman las solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, de las solicitudes que se listan a continuación:

Nº	SOLICITUD	MARCA/LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
1.	1997-010453	CLUBCORP	35 INT	CLUB CORPORATION INTERNATIONAL
2.	1997-010454	CLUBCORP	41 INT	CLUB CORPORATION INTERNATIONAL

3.	1997-008374	DOMITROL	5 INT	DOMITALIA DE VENEZUELA S.R.L.
4.	1997-010450	GRÁFICA	41 INT	CLUB CORPORATION OF AMERICA
5.	1997-021109	ADAMO	20 INT	FRANCISCO ALVAREZ FERNANDEZ
6.	1997-010449	(GRÁFICA)	35 INT	CLUB CORPORATION OF AMERICA
7.	1997-018561	PLANET ROCK	18 INT	CORPORATION S.M. C.A.
8.	1997-018971	GRANJA DEL SOL	33 INT	MOLINOS RIO DE LA PLATA, S.A.
9.	1997-018110	AROMA DE LOS ANDES	30 INT	ELIO JOSE RIVAS HERNANDEZ
10.	1997-019212	D' CASA	46 INT	SHALOM SULTAN BREZINER
11.	1997-011542	UBS	42 INT	UBS GROUP AG
12.	1997-011543	UBS	41 INT	UBS GROUP AG
13.	1998-008043	COOKER	16 INT	NICOLA MANGIARLARO CAPOZZI
14.	1997-010451	(GRÁFICA)	42 INT	CLUB CORPORATION OF AMERICA
15.	1997-017850	FERRETODO	16 INT	CARLOS ALBERTO PEREIRA DE GOVEIA
16.	1997-017851	FERRETODO	8 INT	CARLOS ALBERTO PEREIRA
17.	1997-019467	CLOE FOR BOYS	25 INT	ANA GAZARIAN
18.	1997-024094	COLMAFIX	1 INT	GROUTEX PRODUCTOS, C.A.
19.	1997-024092	COLMADUR	19 INT	GROUTEX PRODUCTOS, C.A.
20.	1997-024097	COLMADUR	2 INT	GROUTEX PRODUCTOS, C.A.
21.	1997-024098	COLMAJOINT SEALER	19 INT	GROUTEX PRODUCTOS, C.A.
22.	1997-018327	VIAJES ON LINE, C.A.	39 INT	VIAJES ON LINE, C.A.
23.	1997-016865	IMAGEX PUBLICIDAD	35 INT	JUAN CARLOS IBAÑEZ
24.	1997-021475	(GRÁFICA)	21 INT	BEECHAM GROUP P.L.C.
25.	1997-021476	(GRÁFICA)	5 INT	BEECHAM GROUP P.L.C.
26.	1997-021936	ZULIA – LA REPÚBLICA	16 INT	AUDIO GONZÁLEZ
27.	1997-021937	ZULIA – LA REPÚBLICA	35 INT	AUDIO GONZÁLEZ

28.	1998-007079	MILESENCIAS	3 INT	MARIA LUISA CORTEZ DE MATHEUS
29.	1998-007895	MI VACHE	42 INT	HENRIQUE ULIVI
30.	1997-024096	COLMAFIX	19 INT	GROUTEX PRODUCTOS, C.A.
31.	1998-007501	VACA REAL	29 INT	FELISBERTO FIGUEIRA CAMACHO
32.	1998-007502	VACA REAL	16 INT	FELISBERTO FIGUEIRA CAMACHO
33.	1997-021440	TOOT	16 INT	DANIEL FOGEL STERN
34.	1997-024095	COLMA JOINT SEALER	17 INT	GROUTEX PRODUCTOS, C.A.
35.	1998-007547	COOKER	26 INT	NICOLA MANGIARLDO CAPOZZI
36.	1998-007548	COOKER	18 INT	NICOLA MANGIARLDO CAPOZZI
37.	1997-020060	CIUDADANO PRENSA	9 INT	C.A. CIGARRERA BIGOTT SUCESORES
38.	1998-013966	GIGALO AHI	41 INT	INVERSIONES OLIGOPRINT S.A.
39.	1998-012825	LAS COSAS DEL NIÑO	16 INT	LAS COSAS DEL NIÑO C.A.
40.	1997-024099	COLMAFIX	2 INT	GROUTEX PRODUCTOS C.A.
41.	1998-013091	PUERTO ESMERALDA	46 INT	PUERTO ESMERALDA
42.	1998-013073	AFLEX	5 INT	LABORATORIOS L.O. OFTALMI C.A.
43.	1997-023061	ZEPTEP	3 INT	FIELDPOINT (CYPRUS) LIMITED
44.	1997-018972	GRANJA DEL SOL	32 INT	MOLINOS RIO DE PLATA, S.A.
45.	1997-018976	GRANJA DEL SOL	5 INT	MOLINOS RIO DE PLATA, S.A.
46.	1997-022806	MR. PIZZA	16 INT	LEONARDO PIMENTEL
47.	1997-024100	COLMADUR	17 INT	GROUTEX PRODUCTOS, C.A.
48.	1997-024360	THOR	3 INT	ANCOR COSMETICS C.A.
49.	1998-016066	CHICO-RICO	30 INT	CHICO-RICO S.A.
50.	1997-018109	AROMA DE LOS ANDES	30 INT	ELIO JOSE RIVAS HERNÁNDEZ
51.	1997-023096	OH SORPRESA WINTER'S	30 INT	PROCACAO S.A.
52.	1997-022832	PLANO GUIA ZOOM	35 INT	EDICIONES PLANO GUIA ZOOM, C.A.

53.	1997-009664	CANAMOR	5 INT	RICARDO ALFREDO BAEZ RODRÍGUEZ
54.	1997-009966	FREE	5 INT	CALEYA INVESTMENTS CORP
55.	1997-010448	CLUBCORP	42 INT	CLUB CORPORATION INTERNATIONAL
56.	2012-018788	BAGKO BOTAS DURO AL COLEO	25 INT	CALZADO CALIMOD, C.A.
57.	1992-008202	THE PAL CLUB	39 NAC	LUIS FELIPE SOCORRO GONZÁLEZ
58.	1994-011023	FARMAPET	5 INT	LABORATORIOS QUIMICOS INDUSTRIALES S.A.
59.	2003-012610	TATUCITO	16 INT	COSSON DEGWITZ JOSE RICARDO
60.	1998-007897	MI VACHE	30 INT	HENRIQUE ULIVI
61.	1998-008648	VAGA DE CASA	38 INT	ANTONIA MARIA LORENZO DE FURLAN
62.	1998-009892	VALLE FRESCO	29 INT	INDUSTRIAS PROLACA C.A.
63.	2004-007181	BEBE 10	29 INT	MAJOR DIEZ, C.A.
64.	2004-010599	BEBE 10	10 INT	MAJOR DIEZ, C.A.
65.	2004-010600	BEBE 10	12 INT	MAJOR DIEZ, C.A.
66.	1998-008646	VAGA DE CASA	25 INT	ANTONIA MARIA LORENZO DE FURLAN
67.	1998-008647	VAGA DE CASA	35 INT	ANTONIA MARIA LORENZO DE FURLAN
68.	2004-010598	MENTOLYTE	3 INT	MAJOR DIEZ C.A.
69.	2004-022625	RBS	41 INT	THE ROYAL BANK OF SCOTLAND GROUP PLC
70.	2004-022624	RBS	42 INT	THE ROYAL BANK OF SCOTLAND GROUP PLC
71.	1997-012106	NENA	16 INT	INDUSTRIAS CORPAMED C.A.
72.	1996-017262	BMS	46 INT	CREACIONES AURELIO OLIVIERI C.A.
73.	1997-012107	NENA SECRET	5 INT	JORGE TORO AREVALO
74.	1997-015636	LOS SURCOS SOROCAY TRAD SURCO HENDIDURA QUE HACE EL ARADO EN LA TIERRA SOROCAY	46 INT	LOS ZURCOS SOROCAY

75.	1996-017264	BMS	25 INT	CREACIONES AURELIO OLIVERI C.A.
76.	1996-019623	BENNY´MS NATURAL ICE CREAM	30 INT	LEAN LTDA.
77.	1996-019704	ROYAL SESAME	30 INT	ALIMENTOS J & R, S.A.
78.	1996-016569	ANTROL	5 INT	MERCK KGAA
79.	1997-016224	PLANETA E PRODUCCIONES	35 INT	NELSON BUSTAMANTE OROPEZA
80.	1997-015374	ELLA LECHE	29 INT	LACTEOS LOS ANDES, C.A.
81.	1997-011939	KRYSTAL	3 INT	C.A. PROBELSA
82.	1998-012821	LAS COSAS DEL NIÑO	16 INT	LAS COSAS DEL NIÑO C.A.
83.	1998-009561	LANCEL	46 INT	LAN COMPUTACIÓN Y ELECTRÓNICA C.A.
84.	1997-016249	V.P.S. VENEZUELAN PACKAGES SERVICE C.A.	46 INT	V.P.S. VENEZUELAN PACKAGES SERVICE C.A.
85.	1998-012198	SUAVE & SECA	5 INT	JOHNSON & JOHNSON
86.	1993-010698	ANDIFRUT	32 INT	THE COCA-COLA COMPANY
87.	2004-007182	BEBE 10	32 INT	MAJOR M10 C.A.
88.	2004-007184	M 10	3 INT	MAJOR M10 C.A.
89.	2004-007186	M 10	5 INT	MAJOR M10 C.A.
90.	1998-014848	VIYI	29 INT	CENTRO DE EMPAQUE C.A.
91.	1998-015136	CAIGA QUIEN CAIGA	16 INT	CORPORACIÓN VENEZOLANA DE TELEVISIÓN C.A. (VENEVISION)
92.	2004-010601	BEBE 10	25 INT	MAJOR M10 C.A.
93.	2009-007606	YUPIIII! MUNDO INFANTIL	35 INT	MARTÍNEZ JOSE MIGUEL
94.	2009-007607	YUPIIII! MUNDO INFANTIL	41 INT	MARTÍNEZ JOSE MIGUEL
95.	2008-008113	TODO BOMBILLO	39 INT	MARTÍNEZ JOSE MIGUEL
96.	2005-007185	RBS MAKE IT HAPPEN	36 INT	THE ROYAL BANK OF SCOTLANDGROUP PLC
97.	2004-022629	RBS	9 INT	THE ROYAL BANK OF SCOTLANDGROUP PLC

98.	2004-022628	RBS	16 INT	THE ROYAL BANK OF SCOTLANDGROUP PLC
99.	2004-022627	RBS	35 INT	THE ROYAL BANK OF SCOTLANDGROUP PLC
100.	1998-014847	VIYI	35 INT	CENTRO DE EMPAQUE C.A.

Ahora bien, de la revisión de oficio de las actas que conforman las referidas solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, se pudo constatar que toda vez que las mencionadas solicitudes de registro fueron concedidas y publicadas en los boletines de la propiedad industrial correspondientes; posteriormente con fundamento en lo establecido en el ordinal 1° del artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial, se ejercieron oposiciones contra la concesión de las mismas, que fueron declaradas **sin lugar**, decisiones que fueron posteriormente publicadas en los correspondientes boletines de la propiedad industrial, permaneciendo en consecuencia concedidas.

En tal sentido, transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación a través de los boletines de la propiedad industrial, los interesados que lo consideraron pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ejercieron el Recurso de Reconsideración contra los actos administrativos dictados por esta autoridad administrativa.

En ese orden, como ya lo hemos señalado, a través del Boletín de la Propiedad industrial N° 588, en fecha 11 de diciembre de 2018, se publicó el Aviso Oficial DRPI-AO N° 41, a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los recursos de reconsideración otorgando el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso de no ratificar los recursos de reconsideración, en el plazo señalado se entendería que no existe interés procesal administrativo en continuar, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** ha revisado exhaustivamente todas y cada una de las actuaciones que forman parte de los expedientes administrativos objeto de la presente decisión, pudiendo corroborar que

efectivamente **no hubo interés en ratificar los recursos de reconsideración interpuestos** ante las decisiones señaladas, lo que devino en la perención del procedimiento, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, este Registro de la Propiedad Industrial reconoce la concesión de las solicitudes de Marcas / Lemas Comerciales bajo estudio, en ese sentido visto que el sistema paralizó indebidamente el procedimiento hasta la resolución de las acciones interpuestas y en consecuencia, no se pudo honrar los pagos de las tasas correspondientes a la concesión de las marcas, se **CONFIRMA la CONCESIÓN** de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*, y se abre el lapso de treinta (30) días de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial, a partir de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial a los fines que se realice el pago de la tasa correspondiente, asimismo se informa a los interesados, que la vigencia de la concesión de las marcas comenzara a transcurrir a partir del pago de los derechos de registro. **Y ASI SE DECLARA.**

RESUELVE

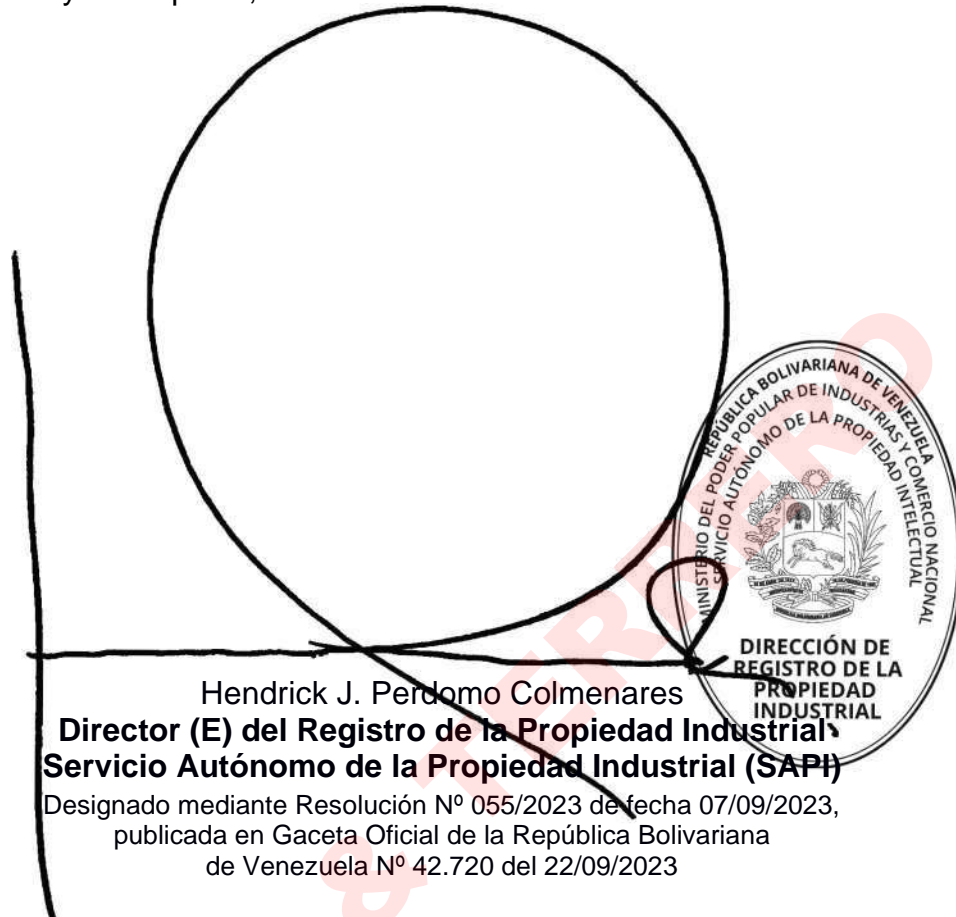
En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

1. **CONFIRMAR** la concesión de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*.
2. **ORDENAR** abrir el lapso de treinta (30) días correspondientes para el pago de derechos de registro; la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
DIRECCIÓN DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HP/RDZ/VV

BOLETIN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 10 DE MARZO DE 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN Nº 180**I. ANTECEDENTES:**

Visto que la administración en fecha 11 de noviembre de 2018, a través del aviso oficial DRPI-AO Nº 41, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº 588, hizo del conocimiento de los usuarios, apoderados, tramitantes, al público en general, y en especial de los interesados en los procedimientos de recursos de reconsideración a solicitudes de marcas con resolución a observaciones interpuestos ante este despacho de registro, que con fundamento en los artículos 30 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los mencionados recursos, que se identifican con (estatus 802 en el sistema automatizado de nuestra base de datos).

En ese orden, se otorgó el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso, de no ratificar los recursos de reconsideración a las solicitudes con resolución a observación en el plazo señalado, se entenderá que no existe interés administrativo en continuar con los recursos, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

Ahora bien, esta autoridad registral realizó de oficio una minuciosa revisión de las actas que conforman las solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, de las solicitudes que se listan a continuación:

Nº	SOLICITUD	MARCA/LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
1.	1997-016783	DPV	3 INT	DISTRIBUIDORA PALO VERDE II C.A.
2.	1997-016784	DPV	5 INT	DISTRIBUIDORA PALO VERDE II C.A.

3.	1997-019710	FIN CORP	16 INT	CORP GROUP INTERNATIONAL , LTD
4.	1997-019711	FIN CORP	35 INT	CORP GROUP INTERNATIONAL , LTD
5.	1997-011456	KEYSTONE	29 INT	DISTRIBUIDORA J.J.N200 C.A.
6.	1997-010826	MINI MODELO DE VENEZUELA	41 INT	ALIRIO ANTONIO MARTÍNEZ
7.	1997-010827	PETITE TEEN DE VENEZUELA	41 INT	ALIRIO ANTONIO MARTÍNEZ
8.	1997-020632	OASIS	32 INT	ATLANTIC INDUSTRIES
9.	1998-007324	CHOCOTAZA LA INDIA	30 INT	COLOMBINA DE VENEZUELA C.A.
10.	1997-018146	MULTIPLEX LAS AMERICAS	46 INT	CINE PLAZA LAS AMERICAS SRL
11.	1997-018149	PREMIERE	16 INT	HACHETTE FILIPACCHI PRESSE
12.	1997-017048	GIRASOLI	29 INT	ACEGRASAS S.A.
13.	1997-016738	PETIT BEBE	25 INT	DISEÑOS INFANTILES TILIN C.A.
14.	1997-021343	LIBERTY	16 INT	ALFONSO RIVAS & CIA C.A.
15.	1997-019786	CALIFORNIA KIDS	32 INT	BON APPETTIT S.A.
16.	1997-017934	GRABBER	6 INT	JOHN WAGNER ASSOCIATES INC.
17.	1997-022328	REFRICENTER	11 INT	ANTOINE ARSLANIAN B.
18.	1998-017544	SPECTRUM VISION SUS LENTES A TIEMPO	9 INT	COMERCIALIZADORA VISION EXPRESS 997 C.A.
19.	1998-015701	EIDOCA	5 INT	LABORATORIO EICOPEN C.A.
20.	1997-022867	FRANZONI	25 INT	CALZIFICIO FRANZONI, S.R.L.
21.	1997-022596	PROMOTORA TU-K, S.A.	37 INT	ROSALIA VEGA DE ODUBER
22.	1997-022739	PROTOS	5 INT	BIOFARMA
23.	1997-021340	LIBERTY	8 INT	ALFONSO RIVAS & CIA C.A.
24.	1991-021725	INVEAUTO	33 NAC	INDUSTRIAS VENEZOLANAS AUTOMOTRICES
25.	1991-023240	BEACH MADNES	22 NAC	ALEX ZERPA QUINTERO

26.	1988-005611	ACME	22 NAC	RAMON EDUARDO SEMPRUM RINCON
27.	1987-014282	B	23 NAC	BUNDY CORPORATION
28.	1988-004618	ACME	39 NAC	RAMON SEMPRUM
29.	1991-011103	AHORA NIKKO ROMPE LA BARRERA DEL SONIDO	47 INT	AVI KREISEL M.
30.	2013-000933	GLUX	11 INT	GENERALUX, C.A.
31.	1993-011249	MAGNUM	32 INT	HIT DE VENEZUELA S.A.
32.	1991-018923	CAPUCCI	37 NAC	UAIPARU GUERERE L.
33.	1996-018507	CASTELO	46 INT	JACOBO MILGRAM
34.	1998-010913	PLACACERO	6 INT	PRODUCTOS DE ACERO LAMIGAL C.A.
35.	1998-010710	CASTILLO DE ORO	30 INT	ALIMENTOS MENJIN C.A.
36.	1998-011862	LATINO	30 INT	CORPORACIÓN VENEZOLANA DE TELEVISIÓN C.A. (VENEVISION)
37.	1996-019208	ELEKTRA	9 INT	ELEKTRA DEL MILENIO, S.A. DE C.V.
38.	1998-011521	FLEXO-FLEX C.A.	46 INT	FLEXO-FLEX C.A.
39.	1996-017094	DARK & LOVELY (OSCURO Y BELLO)	3 INT	SOFT SHEEN/CARSON, INC.
40.	1997-015331	SATIN	5 INT	TAMBRANDS INC
41.	1998-012075	LALA	29 INT	GRUPO INDUSTRIAL LALA, S.A. DE C.V.
42.	1997-016624	TOMMY LAND	9 INT	CHAALAN FARES
43.	1997-016623	TOMMY LAND	3 INT	CHAALAN FARES
44.	1997-016185	FERRELECTRIC	46 INT	LUCILA PULIDO BENITES
45.	1998-010190	SUBS MIAMI GIRL	46 INT	OMAR KARIM MOURAD MOURAD
46.	1997-015000	GLAMIN	5 INT	FRESENIUS KABI AB.

Ahora bien, de la revisión de oficio de las actas que conforman las referidas solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, se pudo constatar que toda vez que las mencionadas solicitudes de registro fueron concedidas y publicadas en los boletines

de la propiedad industrial correspondientes, posteriormente con fundamento en lo establecido en el ordinal 1° del artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial, se ejercieron las oposiciones contra la concesión de las mismas, que fueron declaradas **con lugar**, decisiones que posteriormente se publicaron en los correspondientes boletines de la propiedad industrial, permaneciendo en consecuencia negados los signos.

En tal sentido, transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación a través de los boletines de la propiedad industrial, los interesados que lo consideraron pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ejercieron el Recurso de Reconsideración contra los actos administrativos dictados por esta autoridad administrativa.

En ese orden, como ya lo hemos señalado, a través del Boletín de la Propiedad industrial N° 588, en fecha 11 de diciembre de 2018, se publicó el Aviso Oficial DRPI-AO N° 41, a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los recursos de reconsideración otorgando el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso de no ratificar los recursos de reconsideración, en el plazo señalado se entendería que no existe interés procesal administrativo en continuar, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** ha revisado exhaustivamente todas y cada una de las actuaciones que forman parte de los expedientes administrativos objeto de la presente decisión, pudiendo corroborar que efectivamente **no hubo interés en ratificar los recursos de reconsideración interpuestos** ante las decisiones señaladas, lo que devino en la perención del procedimiento, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, este Registro de la Propiedad Industrial en razón de las consideraciones que anteceden y visto que el sistema paralizó indebidamente el procedimiento hasta la resolución de las acciones interpuestas, como consecuencia de las observaciones a las solicitudes bajo estudio de las Marcas / Lemas

Comerciales *ut supra*, no procede la concesión de las mismas y se confirma su negativa. **Y ASI SE DECLARA.**

RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, resuelve:

1. **CONFIRMAR** la negativa de cada una de las oposiciones ejercidas, contra la concesión de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*, por lo que continúan **NEGADOS** los referidos signos.
2. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
 de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE MARZO DE 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 181

Visto que la Resolución N° 16 de fecha 01 de febrero de 2013 se publicó en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535, por otorgar el registro de la marca nominativa **WORLD CUP GOLF**, en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza relativa a ropa, calzado y sombrerería, todo relacionado con jugar, observar, oficiar, organizar o como recuerdo de juego de golf, a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, domiciliada en 36 Dorchester Circle, Palm Beach Gardens, FL 33418, Estados Unidos de América, en atención a la solicitud N° 2012-002811.

Que en fecha 23 de abril de 2013, el ciudadano Alberto Benhamou Corcia, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 6.198.041, de este domicilio, en su carácter de Gerente General de la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y del estado Bolivariano de Miranda en fecha 13 de septiembre de 1985, bajo el N° 8 del Tomo 15-A-Pro; consignó escrito de revocatoria de la Resolución N° 16 de fecha 01 de febrero de 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535, por otorgar el registro de la marca nominativa **WORLD CUP GOLF**, en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza favor de la empresa *International Golf Asociación, Inc.*, en atención a la solicitud N° 2012-002811; en aplicación de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la segunda parte del literal "c" del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial.

Que, la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013 se publicó en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537 mediante la cual el Registro de la Propiedad Industrial concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza relativa a ropa, calzado y sombrerería, todo relacionado con jugar, observar, oficiar, organizar o como recuerdo de juego de golf, a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, domiciliada en 36 Dorchester Circle, Palm Beach Gardens, FL 33418, Estados Unidos de América, en atención a la solicitud N° **2012-002810**.

En fecha 10 de julio de 2013, el ciudadano Alberto Benhamou Corcia antes identificado, en representación de la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, consignó escrito para impugnar la legitimidad del registro concedido mediante la

Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013 se publicó en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537 mediante la cual el Registro de la Propiedad Industrial concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, en atención a la solicitud N° **2012-002810**, con base en aplicación de los artículos 82, 83, 84 y 19 numeral 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la segunda parte del literal “c” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial.

El 25 de octubre de 2013, el ciudadano Alberto Benhamou Corcia antes identificado, en representación de la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, consignó escrito complementario respecto a las impugnaciones realizadas contra los registros de la marca nominativa **WORLD CUP GOLF** y mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, en atención a las solicitudes N° **2012-002810** y **2012-002811**. El 16 de mayo de 2014, el ciudadano Alberto Benhamou Corcia antes identificado, en representación de la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, consignó escrito complementario respecto a las impugnaciones realizadas contra los registros de la marca nominativa **WORLD CUP GOLF** y mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, en atención a las solicitudes N° **2012-002810** y **2012-002811**. Que en fecha 12 de noviembre de 2018, este Registro de la Propiedad Industrial publicó Aviso Oficial en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 588, mediante el cual se requirió la ratificación de la solicitud de nulidad de las marcas en él indicadas, dentro de las cuales se encontraba la solicitud realizada por la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, contra el registro marcario correspondiente a la marca **WORLD CUP GOLF**, en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza relativa a ropa, calzado y sombrerería, todo relacionado con jugar, observar, oficiar, organizar o como recuerdo de juego de golf; cuyo titular es la sociedad mercantil *International Golf Association, Inc.*

Que en fecha 14 de enero 2019, la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, antes identificada, a través de su representante legal, presentó escrito de ratificación a la solicitud de nulidad contra el registro marcario correspondiente a la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza

relativa a ropa, calzado y sombrerería, todo relacionado con jugar, observar, oficiar, organizar o como recuerdo de juego de golf; cuyo titular es la sociedad mercantil *International Golf Association, Inc.*

I.- PUNTO PREVIO

Aprecia este Registro de la Propiedad Industrial, que la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, en fecha 23 de abril de 2013 consignó escrito de revocatoria de la Resolución N° 16 de fecha 01 de febrero de 2013 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535, por otorgar el registro de la marca nominativa **WORLD CUP GOLF**, en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, en atención a la solicitud N° 2012-002811; en aplicación de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la segunda parte del literal “c” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial.

No obstante, ante el llamado realizado por este órgano administrativo en fecha 12 de noviembre de 2018, mediante el Aviso Oficial publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 588, mediante el cual se requirió la ratificación de la solicitud de nulidad de las marcas en él indicadas, la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, sólo ratificó la nulidad del registro concedido mediante la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537, mediante la cual se concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, en atención a la solicitud N° 2012-002810, con base a la segunda parte del literal “c” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por lo que, este Registro de la Propiedad Industrial debe **DECLARAR** la pérdida del interés de la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, en la solicitud de revocatoria de la Resolución N° 16 de fecha 01 de febrero de 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, en atención a la solicitud N° **2012-002811**; y en consecuencia declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de acumulación solicitada en su escrito de fecha 10 de julio de 2013, respecto a un pronunciamiento sobre la nulidad de la Resolución N° 16 de fecha 01 de febrero de 2013 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535, tramitada en la solicitud N° **2012-002811** y la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N°

537, mediante la cual se concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, en atención a la solicitud N° **2012-002810**.

En este sentido, este órgano de la Administración Pública pasará a pronunciarse únicamente sobre los argumentos de nulidad expuestos contra la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537, mediante la cual se concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza, a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, en atención a la solicitud N° **2012-002810**.

II.- SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, antes identificada, solicitó la nulidad del registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, en aplicación de los artículos 82, 83, 84 y 19 numeral 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la segunda parte del literal "c" del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, que se resume en los siguientes términos:

Indica que posee un "interés legítimo" para impugnar la concesión de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), por tener la titularidad y vigencia de los siguientes registros marcarios:

- 1.- Registro N° P-172.810, que data del 28 de agosto de 1994, de la marca "GOLF" en la clase 25 internacional del Clasificador Niza para identificar ropa, calzado y sombrerería.
2. Registro N° P-197.936, que data del 06 de agosto de 1997, de la marca "GOLF" (Etiqueta, Clase 25).

Señala que la concesión del registro marcario **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO) constituye un error material grave, al constituirse una transgresión frontal de los principios fundamentales del Derecho Marcario venezolano, específicamente al contravenir múltiples prohibiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En este sentido, sostiene que el análisis semántico de la marca **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), revela inmediatamente su carácter puramente descriptivo. La composición, cuya traducción es "Copa Mundial de Golf", identifica un evento o

actividad inherente al deporte, por lo cual se viola los numerales 9º y 12º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Que al depurar el elemento genérico "World Cup", queda la palabra "GOLF", generándose una coincidencia absoluta con la marca "GOLF" sobre la cual ya es titular en la misma clase 25 internacional del Clasificador Niza para identificar ropa, calzado y sombrerería. Esto lleva a una confusión y apropiación indebida del elemento dominante "GOLF", constituyéndose en una violación del numeral 11º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En atención a lo expuesto, solicita que en virtud del principio de autotutela el Registro de la Propiedad Industrial corrija sus propios errores invocando para ello los artículos 82, 83, 84 y 19 numeral 1º de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que facultan a la Administración para reconocer la nulidad absoluta de actos o corregir errores materiales en cualquier momento.

Asimismo, invoca la segunda parte del literal "c" del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial a los fines de obtener la nulidad de la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013 publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537, mediante la cual se concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*

III.- DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA NULIDAD EN APLICACIÓN DE LA SEGUNDA PARTE DEL LITERAL "C" DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

A los fines de entrar a conocer de la nulidad del registro de la marca **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, planteada por la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, es pertinente analizar el supuesto previsto en la segunda parte del literal "C" del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial en cuestión señala que:

"El registro de una marca queda sin efecto:

(Omissis)

c) **cuando por fallo de los Tribunales competentes** se anule por declararlo expedido en perjuicio de mejor derecho de tercero, o, cuando promovida una cuestión sobre validez de una marca **el fallo haya declarado** que la marca no ha debido ser concedida; (Omissis).” (Resaltado agregado)

Como se puede apreciar de todo el literal “c” del artículo 36 de la Ley de la Propiedad Industrial, ambos supuestos se concatenan con el fallo que dicten los tribunales competentes. Por lo cual, entiende este Registro de la Propiedad Industrial que dicha norma debe administrarse con el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial que señala que:

“La nulidad del registro de la marca que hubiere sido concedida en perjuicio de derecho de tercero, podrá ser pedida ante **los tribunales competentes**, si el interesado no hubiere hecho la oposición a que se contrae el artículo 77 de esta Ley.

Esta acción sólo podrá intentarse en el término de dos años, contados a partir de la fecha del certificado.”

Como se podrá apreciar de ambas normas transcritas, la solicitud de nulidad de una marca registrada debe interponerse **ante los tribunales** competentes, en el lapso de caducidad de dos años, por la especialidad de la materia.

En este sentido, este Órgano Administrativo aprecia que el principio de legalidad consagrado en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresamente establece que “La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.” De ahí que, al establecer la Ley de Propiedad Industrial en sus artículos 36 literal “c” y 84, que el conocimiento de la nulidad le corresponde a los tribunales, no puede el órgano que dictó el acto administrativo pronunciarse al respecto, por **falta de jurisdicción**, entendiendo en el presente caso por jurisdicción la función estatal que cumple el poder judicial en la resolución de asuntos sometidos a su conocimiento.

En atención a lo previsto en los artículos 36 literal “c” y 84 de la Ley de Propiedad Industrial y en aplicación del artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, quedan expuestos los motivos por los cuales esta Administración Pública declara que **NO TIENE JURISDICCIÓN** para pronunciarse sobre la petición

de nulidad planteada por la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL*. **ASÍ SE DECIDE.**

IV.- SOBRE LA PETICIÓN DE REVOCACIÓN EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

La representante legal de la empresa *Public Benacor, SRL*., también solicitó la revocatoria de la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537, mediante la cual se concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, basada en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

El artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece que:

“Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico.”

El artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece una excepción al principio de seguridad jurídica y estabilidad de los actos administrativos. Su finalidad es permitir a la Administración corregir actos que, por no generar derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos, pueden ser revocados sin limitación temporal, siempre que no se trate de actos que consoliden situaciones jurídicas protegidas.

Así las cosas, para que proceda la revocación de oficio bajo este artículo, el acto administrativo no debe haber creado una esfera jurídica protegida a favor de un particular. En el presente caso, se aprecia que el registro de una marca es un acto administrativo de carácter constitutivo que otorga a su titular un derecho de exclusiva sobre el signo distintivo para identificar productos o servicios en el mercado. Al otorgarse un derecho de propiedad industrial a la empresa *International Golf Association, Inc.*, por el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza, este órgano de la Administración Pública se encuentra imposibilitado de revocar la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013 publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537 bajo la aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

La aplicación del artículo 82 en referencia debe restringirse a actos meramente declarativos, de organización interna, o que no cristalicen situaciones jurídicas individualizadas. El registro de una marca, al crear un derecho de propiedad, queda fuera de su ámbito de aplicación.

En atención a lo expuesto se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de revocatoria de la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537, mediante la cual se concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.* **ASÍ SE DECIDE.**

V.- SOBRE LA PETICIÓN DE NULIDAD EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 83 Y 19 NUMERAL 1 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

La representante legal de la empresa *Public Benacor, SRL.*, igualmente solicitó la nulidad de la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013 publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537 mediante la cual se concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, basada en los artículos 83 y 19 numeral 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo establece que:

“La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

El artículo en cuestión consagra el principio de autotutela declarativa, es decir la posibilidad de que la Administración Pública revise y depure su propia actividad administrativa cuando exista un vicio de nulidad absoluta en el acto administrativo emitido. Se trata de un mecanismo de control interno y de buena administración, que busca corregir vicios de nulidad absoluta sin necesidad de un proceso contencioso administrativo como lo expone el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial antes analizado.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo dispone que los actos de la administración serán absolutamente

nulos cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal.

Aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial señala que “cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador.”

Por su parte, el artículo 33, 34 y 35 de la Ley de Propiedad Industrial establece condiciones de irregistrabilidad para las marcas más, sin embargo, no establece la nulidad absoluta de la actuación administrativa, supuesto consagrado en el numeral 1 del artículo 19 numeral de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo.

En atención a lo expuesto, considera este Registro de la Propiedad Industrial que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013 publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537 mediante la cual se concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*

VI.- SOBRE LA PETICIÓN DE CORRECCIÓN DE ERRORES MATERIALES EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Finalmente, la representación legal de la empresa *Public Benacor, SRL.*, solicitó la revocatoria de la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013 publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537 mediante la cual se concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, bajo la argumentación de error material en aplicación del artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

El artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo en referencia señala que:

“La administración podrá en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos.”

El artículo 84 bajo estudio consagra una potestad fundamental de la Administración Pública: la rectificación de errores materiales o de cálculo en sus propios actos, sin limitación temporal. A diferencia de la revocación del artículo 82, esta figura no busca alterar el juicio de fondo ni la voluntad de la Administración expresada en el acto, sino restablecer su verdadera y originaria intención, purgando vicios puramente formales o aritméticos que la desfiguran. Se trata de un mecanismo de autodepuración y corrección que persigue el acierto administrativo, basado en el principio *iura novit curia* (la Administración conoce el Derecho) y en su deber de proceder con veracidad y exactitud. Su ejercicio no es discrecional, sino obligatorio una vez conocido el error, y constituye un deber de corrección en aras del interés público y de la propia legalidad.

La norma delimita con precisión el objeto de la corrección: únicamente los "errores materiales o de cálculo". Un error material es aquel que afecta a elementos accesorios o formales del acto sin tocar su núcleo decisorio, como una errata en el nombre de un interesado, una referencia incorrecta a un precepto legal, un error en una fecha o en la descripción de un hecho. Un error de cálculo, por su parte, es un defecto aritmético en la determinación de cantidades, multas, tributos o indemnizaciones. La esencia de ambos es que son involuntarios, evidentes y comprobables objetivamente, de modo que su enmienda no reactiva la controversia sobre el mérito de la decisión, sino que simplemente la adecúa a lo que siempre debió ser.

Esta potestad de corrección se encuentra sujeta a límites jurídicos precisos. En primer lugar, la rectificación no puede modificar la esencia o el contenido sustancial del acto administrativo original; de hacerlo, se convertiría en una revocación o modulación encubierta, sujeta a reglas más estrictas. En segundo lugar, el artículo 84 opera bajo el principio de conservación de la sustancia del acto, por lo que la corrección debe ser la mínima necesaria para subsanar el error. Finalmente, y de crucial importancia, la rectificación no debe causar perjuicio irreparable a derechos subjetivos o intereses legítimos consolidados de los particulares.

En el presente caso, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la solicitud de la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, excede el ámbito de aplicación de la norma, ya que su pretensión principal es la revocatoria del registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza

a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, y no la rectificación de "errores materiales o de cálculo".

En atención a lo expuesto se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de revocatoria de la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013 publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537 mediante la cual se concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, bajo la argumentación de error material en aplicación del artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. **ASÍ SE DECIDE.**

VII.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

PRIMERO: La **PÉRDIDA DEL INTERÉS** de la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, en la solicitud de revocatoria de la Resolución N° 16 de fecha 01 de febrero de 2013 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, en atención a la solicitud N° 2012-002811.

SEGUNDO: IMPROCEDENTE la solicitud de acumulación solicitada por la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, en su escrito de fecha 10 de julio de 2013 respecto a un pronunciamiento sobre la nulidad de la Resolución N° 16 de fecha 01 de febrero de 2013 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 tramitada en la solicitud N° **2012-002811** y la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013 publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537 mediante la cual se concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, en atención a la solicitud N° **2012-002810**.

TERCERO: NO TIENE JURISDICCIÓN para pronunciarse sobre la petición de nulidad planteada por la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, en atención a lo previsto en los artículos 36 literal "c" y 84 de la Ley de Propiedad Industrial.

CUARTO: IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria de la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013 publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537

mediante la cual se concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, en aplicación de los artículos 82 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

QUINTO: IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013 publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537 mediante la cual se concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, en aplicación de los artículos 83 y 19 numeral 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 26 DE MARZO DE 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 182

Visto que el 7 de agosto de 2024, se publicó la Resolución N° 561, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 633, mediante el cual el Registro de la Propiedad Industrial concede el registro de la marca **CRICUT**, Solicitud N° **2023-005818**, en la clase 09 Internacional del Clasificador Niza relativa a programas informáticos grabados en cartuchos que contienen fuentes, imágenes o diseños para su uso en máquinas de corte electrónicas para cortar papel y otros materiales en forma de hojas; programas informáticos grabados en cartuchos que contienen fuentes y gráficos para su uso en máquinas de corte electrónicas, a favor de la sociedad mercantil *Cricut Inc.*

En fecha 20 de agosto de 2024, la sociedad mercantil *Suministro Lucky 2017, C.A.*, mediante su representante legal, ciudadana Susana Chimen Sleiman Abbas, de nacionalidad venezolana, titular de la cédula de identidad N° V.- 17.754.344, consignó escrito de solicitud de nulidad del registro de la marca **CRICUT**, Solicitud N° **2023-005818**, en la clase 09 Internacional del Clasificador Niza a favor de la sociedad mercantil *Cricut Inc.*, en aplicación de los artículos 82 y 84 de la Ley de la Propiedad Industrial; y 83 y 19 numeral 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Que el 27 de septiembre de 2024, la sociedad mercantil *Cricut Inc.*, empresa constituida de conformidad con las leyes del estado Utah, Estados Unidos de América, con domicilio en el referido país, mediante su apoderada la abogada María Rusé Riggiero Gómez, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.-16.286.643, e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 124.534, presentó escrito alertando sobre el impedimento para registrar el pago de los derechos finales de registro de la marca **CRICUT**, a favor de su representada.

I.- SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La sociedad mercantil *Suministro Lucky 2017, C.A.*, solicitó la nulidad del registro de la marca **CRICUT**, Solicitud N° **2023-005818**, en la clase 09 Internacional del Clasificador Niza a favor de la sociedad mercantil *Cricut Inc.*, en aplicación de los

artículos 82 y 84 de la Ley de la Propiedad Industrial; y 83 y 19 numeral 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que se resume en los siguientes términos:

Indicó que posee derechos previos y prioritarios sobre la marca "**CRICUT**", los cuales están fundamentados en el uso efectivo y en solicitudes de registro anteriores en distintas clases. Es decir, tiene un interés legítimo porque su derecho preferente y anterior sobre ese signo distintivo, y por ello tienen el interés legal y suficiente para solicitar la nulidad de un registro que, considera, fue otorgado en perjuicio de sus derechos.

Señala que tiene varias solicitudes previas de registro de la marca "**CRICUT**", en distintas clases (46, 7, 45) desde noviembre y diciembre de 2022, antes de la concesión del registro objeto de nulidad, lo cual a su juicio demuestra que ha tenido interés legítimo y prioridad en los derechos marcarios asociados con ese signo, fundamentado en la prioridad de uso.

Expone que, según la legislación venezolana, lo anteriormente señalado implica tener el "mejor derecho" sobre el uso de la marca lo que puede llevar a declarar la nulidad del registro solicitado por *Cricut Inc.*

Sostiene que el registro otorgado a *Cricut Inc.*, fue realizado en perjuicio de sus derechos previos, conforme a lo que establece la ley, específicamente en los artículos 82 y 84 de la Ley de Propiedad Intelectual, lo que la faculta a solicitar la nulidad al tener un derecho preexistente y preferente que fue vulnerado por el registro concedido a otro particular.

II.- DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA NULIDAD EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

A los fines de entrar a conocer de la nulidad del registro de la marca "**CRICUT**", en la clase 09 Internacional del Clasificador Niza a favor de la sociedad mercantil *Cricut Inc.* planteada por la sociedad mercantil *Suministro Lucky 2017, C.A.* es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial en cuestión señala que:

“La nulidad del registro de la marca que hubiere sido concedida en perjuicio de derecho de tercero, podrá ser pedida ante **los tribunales competentes**, si el interesado no hubiere hecho la oposición a que se contrae el artículo 77 de esta Ley.

Esta acción sólo podrá intentarse en el término de dos años, contados a partir de la fecha del certificado.”

Como se podrá apreciar de la norma transcrita, la solicitud de nulidad de una marca registrada debe interponerse **ante los tribunales** competentes, en el lapso de caducidad de dos años, por la especialidad de la materia.

En este sentido, este Órgano Administrativo aprecia que el principio de legalidad consagrado en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresamente establece que “La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.” De ahí que, al establecer la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 84 que el conocimiento de la nulidad le corresponde a los tribunales, no puede el órgano que dictó el acto administrativo pronunciarse al respecto, por **falta de jurisdicción**, entendiendo en el presente caso por jurisdicción la función estatal que cumple el poder judicial en la resolución de asuntos sometidos a su conocimiento.

En atención a lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial y en aplicación del artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, quedan expuestos los motivos por los cuales esta Administración Pública declara que **NO TIENE JURISDICCIÓN** para pronunciarse sobre la petición de nulidad planteada por la sociedad mercantil *Suministro Lucky 2017, C.A.*, en cuanto a la aplicación del mencionado artículo 84 *eiusdem*. **ASÍ SE DECIDE.**

Finalmente, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que el supuesto de mejor derecho en el que se basa la solicitud de nulidad presentado por la sociedad mercantil *Suministro Lucky 2017, C.A.*, es un supuesto que según la Ley de Propiedad Industrial, debe ser **declarado por los Tribunales**, a tenor de lo establecido en los artículos 36, literal “c” y 77 numeral 2 en concordancia con el artículo 80 de la referida Ley, confirmándose la falta de jurisdicción para emitir pronunciamiento al respecto.

III.- SOBRE LA PETICIÓN DE NULIDAD EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 83 Y 19 NUMERAL 1 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

La representante legal de la empresa *Suministro Lucky 2017, C.A.*, también solicitó la nulidad de la Resolución N° 561 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 633 mediante la cual se concede el registro de la marca **CRICUT**, Solicitud N° **2023-005818**, en la clase 09 Internacional del Clasificador Niza, a la empresa *Cricut Inc.*, basada en los artículos 83 y 19 numeral 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo establece que:

“Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

El artículo en cuestión consagra el principio de autotutela declarativa, es decir la posibilidad de que la Administración Pública revise y depure su propia actividad administrativa cuando exista un vicio de nulidad absoluta en el acto administrativo emitido. Se trata de un mecanismo de control interno y de buena administración, que busca corregir vicios de nulidad absoluta sin necesidad de un proceso contencioso administrativo como lo expone el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial antes analizado.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo dispone que los actos de la administración serán absolutamente nulos cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal.

Aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial invocado por la representante legal de *Suministro Lucky 2017, C.A.*, señala que “cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador.”

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Propiedad Industrial establece condiciones de irregistrabilidad para las marcas más, sin embargo, no establece la nulidad absoluta de la actuación administrativa, supuesto consagrado en el numeral 1 del artículo 19 numeral de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo.

En atención a lo expuesto, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la Resolución N° 561 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 633 mediante la cual se concede el registro de la marca **CRICUT**, Solicitud N° **2023-005818**, en la clase 09 Internacional del Clasificador Niza, a la empresa *Cricut Inc.* Finalmente, tomando en consideración el escrito presentado por la sociedad mercantil *Cricut Inc.*, alertando sobre el impedimento para registrar el pago de los derechos finales de registro de la marca **CRICUT**, a favor de su representada, en el sistema, se **ORDENA** habilitar el registro del pago de los derechos a los fines de concluir el procedimiento de la marca **CRICUT**, Solicitud N° **2023-005818**, en la clase 09 Internacional del Clasificador Niza, a favor de la empresa *Cricut Inc.*

III.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

PRIMERO: Que **NO TIENE JURISDICCIÓN** para pronunciarse sobre la petición de nulidad planteada por la sociedad mercantil *Suministro Lucky 2017, C.A.*, en cuanto a la aplicación del mencionado artículo 84 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, contra el registro de la marca **CRICUT**, Solicitud N° **2023-005818**, en la clase 09 Internacional del Clasificador Niza a favor de la sociedad mercantil *Cricut Inc.*

SEGUNDO: Que **NO TIENE JURISDICCIÓN** para pronunciarse sobre la petición de nulidad planteada por la sociedad mercantil *Suministro Lucky 2017, C.A.*, en cuanto a la declaración de mejor derecho en el uso de la marca **CRICUT**.

TERCERO: **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la Resolución N° 561, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 633, mediante la cual se concede el registro de la marca **CRICUT**, Solicitud N° **2023-005818**, en la clase 09 Internacional del Clasificador Niza, a la empresa *Cricut Inc.*; en aplicación del numeral 1 del artículo 19 numeral de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo.

CUARTO: se **ORDENA** habilitar el registro del pago de los derechos a los fines de concluir el procedimiento de la marca **CRICUT**, Solicitud N° **2023-005818**, en la clase 09 Internacional del Clasificador Niza, a favor de la empresa *Cricut Inc.*

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE MARZO DE 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 183

Visto:

Visto que el 16 de agosto de 2024, se publicó la Resolución N° 564, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 633, mediante el cual el Registro de la Propiedad Industrial concede el registro de la marca **LA ESQUINA** (Y DISEÑO) Solicitud N° **2024-003126**, bajo el N° S081981, en la clase 43 Internacional del Clasificador Niza relativa a servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal, alquiler de salas de reunión, servicio de bar, servicios de chefs de cocina a domicilio, servicios de catering, servicios de banquetas, servicios de bebidas y comidas preparadas servicios de cafés, servicios de vacaciones, servicios de restaurantes, a favor de la sociedad mercantil *Buhonero Digital VIP, C.A.*

En fecha 21 de junio del 2024, el ciudadano *YOSSEF S. SOLEMAN*, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.-10.519.812, de este domicilio, mediante su apoderado, ciudadano Enrique Chang Vera, de nacionalidad venezolano, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.976.602, de estado civil soltero, de profesión abogado e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 50.837 consignó escrito de solicitud de nulidad del registro de la marca **LA ESQUINA** (Y DISEÑO), Solicitud N° **2024-003126**, en la clase 43 Internacional del Clasificador Niza, a favor de la sociedad mercantil *Buhonero Digital VIP, C.A.*, en aplicación del artículo 84 de la Ley de la Propiedad Industrial.

I.- SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El ciudadano *YOSSEF S. SOLEMAN*, antes identificado, solicitó la nulidad del registro de la marca **LA ESQUINA** (Y DISEÑO), N° S081981, en la clase 43 Internacional del Clasificador Niza a favor de la sociedad mercantil *Buhonero Digital VIP, C.A.*, en aplicación del artículo 84 de la Ley de la Propiedad Industrial, que se resume en los siguientes términos:

Indica que posee un "interés legítimo" para impugnar la concesión de la marca **LA ESQUINA** (Y DISEÑO), Solicitud N° **2024-003126**, porque dicha marca fue registrada con anterioridad en el 2014, lo que le confiere derechos prioritarios sobre la marca solicitada por *Buhonero Digital Vip C.A.*

Invoca el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial, que establece la acción de nulidad de un registro cuando se demuestra que fue concedido en perjuicio de derechos de terceros, en este caso, del solicitante con una marca previamente registrada. Se argumenta que la concesión de la marca "**LA ESQUINA** (Y DISEÑO)" fue en perjuicio de la marca registrada anteriormente, en virtud de la vulneración de sus derechos adquiridos.

Argumenta que la marca "**LA ESQUINA** (Y DISEÑO)", concedida por el Registro de la Propiedad Industrial, es idéntica a la marca registrada por *YOSSEF S. SOLEMAN*, lo que genera un riesgo de confusión en el consumidor, especialmente porque los servicios que ambas marcas distinguen son iguales o relacionados, y utilizan canales similares de comercialización y publicidad.

Afirma que la marca otorgada a *Buhonero Digital Vip C.A.*, reproduce exactamente los mismos signos que la marca registrada a favor del ciudadano *YOSSEF S. SOLEMAN*, provocando una confusión inminente en el público debido a la identidad visual, fonética y conceptual de ambas marcas, lo que viola principios de protección y diferenciación de marcas.

Finalmente, fundamenta la solicitud en el artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial, que regula los requisitos para la oposición, y en el artículo 98 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como base constitucional para sustentar la protección del derecho del titular registrado frente a registros fraudulentos o en perjuicio de derechos anteriores.

II.- DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer de la nulidad del registro de la marca, **LA ESQUINA** (Y DISEÑO), Registro N° S081981, en la clase 43 Internacional del Clasificador Niza a favor de la sociedad mercantil *Buhonero Digital Vip C.A.*, planteada por el ciudadano *YOSSEF S. SOLEMAN* es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial, por medio del cual se fundamenta la solicitud de la nulidad de la marca señala que:

“La nulidad del registro de la marca que hubiere sido concedida en perjuicio de derecho de tercero, podrá ser pedida ante **los tribunales competentes**, si el interesado no hubiere hecho la oposición a que se contrae el artículo 77 de esta Ley.

Esta acción sólo podrá intentarse en el término de dos años, contados a partir de la fecha del certificado.”

Como se podrá apreciar de la norma transcrita, la solicitud de nulidad de una marca registrada debe interponerse **ante los tribunales** competentes, en el lapso de caducidad de dos años, por la especialidad de la materia.

En este sentido, este Órgano Administrativo aprecia que el principio de legalidad consagrado en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresamente establece que “La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.” De ahí que, al establecer la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 84 que el conocimiento de la nulidad le corresponde a los tribunales, no puede el órgano que dictó el acto administrativo pronunciarse al respecto, por **falta de jurisdicción**, entendiendo en el presente caso por jurisdicción la función estatal que cumple el poder judicial en la resolución de asuntos sometidos a su conocimiento.

En atención a lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial y en aplicación del artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, quedan expuestos los motivos por los cuales esta Administración Pública declara que **NO TIENE JURISDICCIÓN** para pronunciarse sobre la petición de nulidad planteada por el ciudadano *YOSSEF S. SOLEMAN*. **ASÍ SE DECIDE.**

III.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

PRIMERO: Que **NO TIENE JURISDICCIÓN** para pronunciarse sobre la petición de nulidad planteada por el ciudadano *YOSSEF S. SOLEMAN*, mediante su apoderado, ciudadano Enrique Chang Vera, antes identificado, contra el registro de la marca **LA ESQUINA** (Y DISEÑO), en la clase 43 Internacional del Clasificador Niza a favor de la sociedad mercantil *Buhonero Digital Vip C.A.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,


 Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
 Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 42.720 del 22/09/2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE ABRIL DE 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 184**I.- ANTECEDENTES**

En fecha 02 de diciembre de 2024 la ciudadana, DORIS CABEZAS, titular de la cédula de identidad N° **V- 3.183.761** , Agente de la Propiedad Industrial N°3415 actuando en su carácter de Directora Gerente de la empresa 300 PROMOTORA DIVERS, C.A., sociedad debidamente constituida por ante el Registro Mercantil Segundo, del Distrito Capital y Estado Miranda , bajo el N° 60, Tomo 239-A-Sgdo, de fecha 15 de junio de 1995 , domiciliada en Caracas-Venezuela, interpuso **Acción de Caducidad por No Uso** respecto al registro marcario **S073678** correspondiente a la marca de servicio “**BANCO UNO**”, a nombre de BANESCO HOLDING, C.A., en la clase 36 Internacional, otorgada en fecha 24 de mayo de 2021.

En fecha 26 de febrero de 2025, el Registro de la Propiedad Industrial, publicó la Resolución N° 164, de fecha 17 de enero de 2025, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 639 Tomo XVII, pagina 13, mediante la cual se notificó al titular de la marca, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

En fecha 07 de marzo de 2025, la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO** titular de la cédula de identidad **V-5.962.633**, Abogada en ejercicio, Agente de la Propiedad Industrial N° 2036, procediendo en su carácter de apoderada de la empresa BANESCO HOLDING, C.A., sociedad mercantil de este domicilio e inscrita en el registro mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 21 de diciembre de 1998, bajo el N° 62, Tomo 86-A- Pro, tal como se evidencia de documento poder debidamente inscrito por ante este organismo bajo el N° 505/99, solicita copia simple del escrito de cancelación por falta de uso, presentado por la empresa 300 PROMOTORA DIVERS, C.A., respecto al registro marcario N° S-073678 correspondiente a la marca “**BANCO UNO**”, en la clase 36 internacional.

En fecha 14 de marzo de 2025, la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, ya identificada, presentó “*Escrito de contestación a la solicitud de Cancelación por falta de Uso interpuesta contra el Reg N° S073678*”.

En fecha 04 de abril de 2025, la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO** consignó escrito de pruebas a la solicitud de caducidad por falta de uso.

II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO USO

Alega el solicitante, que se encuentra registrado ante ese Despacho la marca de servicio denominada "**BANCO UNO**" Registro Nro. **S-073678**, en la clase 36, internacional cuyo titular es Banesco Holding, el cual se encuentra domiciliado en Caracas Venezuela.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley de Propiedad Industrial, solicita la **CADUCIDAD POR FALTA DE USO**, del registro "**BANCO UNO**" Registro Nro. S073678, en la clase 36 internacional.

Que, "*Dicho registro no ha sido utilizado por su titular por más de dos (2) años consecutivos a su concesión, razón fundamental e ineludible para mantener la vigencia del registro, puesto que incurre en el causal de caducidad, según lo establecido en el artículo 19, ordinal 01 de la Ley Orgánica de Procedimientos administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial de 1956*".

Que, es de obligación del titular de una marca utilizar, promover y comercializar todo producto para fomentar la actividad empresarial y fortalecer el desarrollo económico.

Que, en virtud a lo antes expuesto y en la necesidad de la obtención la marca de servicio denominada "**BANCO UNO**" en la clase Internacional 36, a favor de su representada, solicita que se declare la **CADUCIDAD POR FALTA DE USO** del registro de marca de servicio "**BANCO UNO**" "registro Nro. S073678, en la clase 36 internacional

III.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS

Que, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 639, vigente a partir del 26 de febrero de 2025, fue publicada la Resolución N° 164, Tomo XVI, pagina 13, en la cual se le notifica a su representada, la empresa BANESCO HOLDING, C.A., de la solicitud de Caducidad, interpuesta en fecha 02 de diciembre de 2024, por la empresa 300 PROMOTORA DIVERS, C.A., empresa domiciliada en Caracas- Venezuela, en contra del registro **S073678** perteneciente a la marca **BANCO UNO**, para distinguir: "*Seguros, negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios*", en la clase 36 internacional.

Que, encontrándose dentro del lapso legal establecido, procede a dar contestación a la solicitud de caducidad por falta de Uso interpuesta contra el registro S073678 por la empresa **300 PROMOTORA DIVERS, C.A.**, en contra de la marca "**BANCO UNO**", propiedad de la sociedad **BANESCO HOLDING, C.A.**, la cual rechaza y contradice en todas y cada una de sus partes.

Alega que en todo ordenamiento legal de propiedad industrial el derecho sobre una marca es adquirido por quien primero solicita su registro.

Que, este principio de buena fe ampara el ejercicio de cualquier derecho, no escapando por supuesto, el derecho de marcas, el cual protege no solo el interés de los titulares de las marcas sino también el de los consumidores, evitando que coexistan en el mercado marcas que puedan causar error o confusión en el público consumidor.

Que, las regulaciones del mercado en materia de Propiedad Industrial tratan de procurar una libre competencia sana, fundamentada en el principio de la buena fe.

Que, el principio de la buena fe, va referido a la conducta de aquel que solicita una marca, presenta una oposición, Acciones de Cancelación o Nulidad, etc, pretendiendo con dichas acciones invocar beneficios, que no se corresponden con el adecuado estándar de la buena fe, entonces corresponde a la autoridad competente negarse a reconocer o proceder ante tales pretensiones.

Que, en razón de lo antes expuesto, rechaza y contradice en nombre de su representada la empresa **BANESCO HOLDING C.A.**, todos y cada uno de los alegatos en la solicitud de ACCIÓN DE CADUCIDAD POR FALTA DE USO, presentados por la representación de la sociedad **300 PROMOTORA DIVERS, C.A.**, y se reserva el derecho de presentar en su oportunidad las pruebas pertinentes.

ELEMENTOS PROBATORIOS:

1.-) Promueve el uso en la página Web desde el año 2007, fecha en la cual comenzó el uso de la marca por su representada, Banesco Holding, a través de su afiliada Banesco Banco Universal, la cual ha mantenido un uso continuo y publico de la marca "**BANCO UNO**".

2.-) Promueve Capturas de pantalla certificadas que demuestran la presencia de la marca en la página web, lo cual constituye una prueba fehaciente de su uso en un canal de comunicación con los clientes y el público en general.

3.-) Promueve la reciente premiación en el año 2023, siendo esta fecha que se encuentra dentro del periodo relevante para la marca "**BANCO UNO**", utilizada nuevamente por Banesco Holding, a través de su afiliada Banesco Banco Universal, en el marco de la

premiación que ganó el galardón Bank of the year Awards 2023, en la categoría The América's Top Lenders por Venezuela, posicionandola nuevamente como "**BANCO UNO**".

IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, así como la procesal aplicable para el pronunciamiento del presente caso.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de **Caducidad por No Uso** de la marca **BANCO UNO**, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal d eiusdem. **Así se establece.**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido no obstante, este órgano administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en el establecido para el ejercicio del derecho a la defensa lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.**

V- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud relativa a Caducidad por No Uso contra el titular de la marca ante identificada, en aplicación del literal "d" del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal "d" del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de la marca.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser la declaratoria de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud. **ASÍ SE DECIDE. -**

VI - FUNDAMENTACIÓN

Vencido como se encuentra el lapso para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la empresa **300 Promotores Divers, C.A.**, procede a pronunciarse sobre los medios de pruebas a tenor de lo previsto en el principio de exhaustividad, principio previsto en el ámbito judicial y por analogía aplicable en este ámbito administrativo, con la finalidad de que quien aquí decide proceda a considerar las pruebas presentadas por las partes, sin omitir ningún punto fundamental del proceso

En relación al punto 1, correspondiente al Uso en la página Web desde el año 2007, fecha en la cual comenzó el uso de la marca por Banesco Holding, a través de su afiliada Banesco Banco Universal, la cual ha mantenido un uso continuo y público de la marca "**BANCO UNO**", observa quien aquí decide que, la representación legal de la empresa BANESCO HOLDING, no señala en que parte de la página web se encuentra publicitada a la marca "**BANCO UNO**", para distinguir los productos relacionados a la clase 36 internacional, a fin de para poder verificar su uso continuo y reiterado dentro del mercado en el tiempo alegado en la solicitud de caducidad que corresponde desde el **02 de diciembre de 2022, hasta el 02 de Diciembre de 2024**, por lo tanto **no se admite** la presente documenta por resultar impertinente. **Y ASI SE ESTABLECE. -**

En cuanto al punto 2, en relación a Capturas de pantalla que demuestran la presencia de la marca en la página web, este despacho informa que las mismas no demuestran el uso efectivo de la marca dentro del tiempo de caducidad por no uso alegado, por cuanto no se puede verificar el periodo de tiempo en el cual fueron realizadas las capturas de pantalla, ni el periodo de tiempo al cual hacen referencia, y las mismas no reflejan en ningún lado algún tipo de alusión o publicidad de la marca **BANCO UNO**, en tal sentido, **no se admiten** por resultar impertinentes. **Y ASI SE ESTABLECE.**

En relación al punto 3, que hace referencia a la premiación en el año 2023, siendo fecha que se encuentra dentro del periodo relevante para la marca "**BANCO UNO**" utilizada nuevamente por Banesco Holding, a través de su afiliada Banesco Banco Universal, se aprecia que en la misma, se considera a Banesco como el banco N°1 en el mercado, siendo que, es una distinción completamente diferente al uso de la marca **BANCO UNO** en el mercado venezolano, no se evidenciándose así, el uso efectivo de la marca, por lo tanto **no se admite. Y ASI SE ESTABLECE.**

Asimismo, observa este Despacho que se logró verificar en el escrito de pruebas que la representación legal de la empresa BANESCO HOLDING, C.A., presentó un punto previo donde solo se limitó a solicitar que se declarara inadmisibile el procedimiento, pero no trajo a los autos prueba alguna que demostrara el uso efectivo de la marca “**BANCO UNO**” dentro del lapso que se le alega la caducidad por no uso, es decir, desde el **02 de diciembre de 2022 hasta el 02 de diciembre de 2024 . Y ASÍ SE ESTABLECE.-**

En tal sentido, la representación legal de la empresa BANESCO HOLDING, C.A no desvirtuó lo alegado por la empresa 300 PROMOTORA DIVERS, C.A., no consignó elementos de convicción a través de facturas comerciales o balances, que demuestren la regularidad y la cantidad de comercialización al menos durante el año anterior a la fecha de iniciación a la acción de Caducidad por No uso de la Marca, así como publicidades identificadas con la marca, que hagan presumir a quien aquí decide el uso efectivo de la misma, solamente se limitó a consignar unos capturas de pantalla donde se visualizan premios otorgados a la empresa Banesco Banco Universal, los cuales no demuestran el uso de la marca **BANCO UNO**, cuyo titular es BANESCO HOLDING, C.A., durante el periodo de Caducidad alegado.

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. Para ello debe destacarse que la caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre ella debido a la falta de actividad comercial a la cual se encuentra asociado el registro, toda vez que el titular no cumplió con su principal obligación, esto es hacer uso de ella, lo que trae como consecuencia que su registro quede sin efecto. Supuesto establecido en el artículo 36, literal d, de la Ley de propiedad Industrial que además impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la Acción de Caducidad.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el caso que se evalúa en la presente decisión, el lapso de dos años se computaría previo a la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, es decir, **02 de diciembre de 2022 hasta el 02 de Diciembre de 2024.**

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Así mismo este Registro luego de una revisión exhaustiva por ante las diferentes redes sociales sobre la empresa BANESCO HOLDING C.A., no se logró verificar el uso efectivo de la marca "**BANCO UNO**" en la fecha alegada en la solicitud de caducidad por no uso.

Así las cosas, en el caso que se evalúa en esta Resolución, tomando en consideración que el titular de la marca identificada *ut supra* no presentó prueba alguna que demostrará el uso de la marca, por el período de dos (2) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la solicitud de caducidad, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el literal "d" del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial y por tanto debe declarar **LA CADUCIDAD POR NO USO** del registro marcario **S-73678** marca "**BANCO UNO**", cuyo titular es **BANESCO HOLDING, C.A.**

VII.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

PRIMERO: SU COMPETENCIA para resolver la solicitud de caducidad por no uso presentada por la EMPRESA 300 PROMOTORA DIVERS, C.A., contra BANESCO HOLDING C.A., respecto al registro marcario **S073678**, correspondiente a la marca **BANCO UNO**, en la clase 36 Internacional.

SEGUNDO: PROCEDENTE la solicitud de caducidad por no uso presentada, y en consecuencia se deja sin efecto el registro marcario S073678 correspondiente a la marca

BANCO UNO, en la clase 36 Internacional, cuyo titular era BANESCO HOLDING C.A., en razón de haber operado la **CADUCIDAD POR NO USO**, en aplicación del artículo 36, literal d de la Ley de Propiedad Industrial.

TERCERO: Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/VV/ABB/ FY

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE MARZO DE 2026

215º, 167º y 27º

RESOLUCIÓN Nº 185

I.- ANTECEDENTES

En fecha 31 de agosto de 2004, la ciudadana **MARIA ELENA TERRERO**, venezolana, titular de la cédula de identidad **V-12.421.324**, Abogada en ejercicio, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3.249 actuando en su carácter de apoderada de la sociedad de comercio **PERRY ELLIS INTERNACIONAL INC**, domiciliada en Miami, Florida, Estados Unidos de América, carácter que se evidencia en documento poder inscrito bajo el Nº **2000-2677** del Cuaderno de Poderes llevados por este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, interpuso **Acción de Cancelación por Falta de Uso** respecto al registro marcario **F071698** correspondiente a la marca **PENGUIN**, clase 39 nacional, cuyo titular es **FLEXILANA SOCIEDAD ANÓNIMA**.

En fecha 07 de marzo de 2006, mediante documento público **FLEXILANA S.A.** e **HILADOS FLEXILON, S.A.**, se fusionan quedando esta última como sobreviviente.

En fecha 16 de agosto de 2006, este Registro de la Propiedad Industrial dictó la Resolución Nº 1390 publicada en el Boletín de la propiedad Industrial Nº481 Tomo II, pagina 231, de fecha 04 de septiembre de 2006, mediante la cual se notificó al titular de la marca sobre la interposición de las acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Oficina Registral, dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial.

En fecha 28 de Noviembre de 2006, los ciudadanos **WILLIAM ENRIQUE OLIVERO PÉREZ** y **DIOMELIS JOSEFINA MARTÍNEZ ALBORNOZ** venezolanos, titulares de las cédulas de identidad Nros **V-10.823.302** y **V-13.401.477**, abogados en ejercicio, Agentes de la Propiedad Industrial Nros 3722 y 3739 respectivamente, actuando en su condición de Apoderados de la Empresa **HILADOS FLEXILON S.A.**, debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y el Estado Miranda en fecha 15 de noviembre de 1962, bajo el Nº 13, Tomo 40-A-Sgdo, carácter que se evidencia en documento poder inscrito bajo el Nº **2005-2894** del Cuaderno de Poderes llevados por este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, presentaron escrito de contestación a la cancelación por falta de uso,

presentado por la sociedad de comercio **PERRY ELLIS INTERNACIONAL INC**, correspondiente a la marca **PENGUIN**, clase 39 nacional.

En fecha 20 de marzo de 2009, el Registro de la Propiedad Industrial dictó Resolución N° 837 publicada en el Boletín de la propiedad Industrial N° 502 Tomo III, pagina 116, de fecha 31 de marzo de 2009, mediante la cual se notificó nuevamente al titular de la marca sobre la interposición de la acción de cancelación, así como el deber de comparecer ante la Oficina Registral dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial.

En fecha 28 de mayo de 2009, el ciudadano **WILLIAM ENRIQUE OLIVERO PEREZ**, ya identificado consigna escrito de ratificación a la contestación de la acción de cancelación por falta de uso contra la Resolución N° 837 de fecha 20 de marzo de 2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 502 Tomo III, páginas 115 y 116, interpuesta por la sociedad de comercio **PERRY ELLIS INTERNATIONAL INC**, contra el registro **F071698** correspondiente a la marca **PENGUIN**, clase 39 nacional.

II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR FALTA DE USO

Alega la solicitante que, la sociedad de comercio **FLEXILANA SOCIEDAD ANONIMA**, domiciliada en Caracas, Venezuela es titular del registro N° **F071698** para la marca **PENGUIN**, que cubre todos los productos de la clase 39 nacional, de fecha 28 de diciembre de 1972.

Que, la marca identificada, no ha sido utilizada sin motivo justificado, ni por su titular ni por licenciatario de este, en ninguno de los países miembros de la Comunidad Andina que comparten el mismo Régimen de Propiedad Industrial, durante los tres años consecutivos que anteceden a la presente acción.

Que, en fecha 22 de octubre de 2002, su mandante solicitó el registro de la marca **PENGUIN SPORT**, para distinguir productos de la clase 25 internacional, específicamente "*vestidos, calzados, sombrerería, calcetería de hombres, trajes de hombres, ropa deportiva para hombres, varones y niños, incluyendo pantalones, pantalones cortos, camisas, corbatas, pañuelos*", dicha solicitud tiene número de inscripción N°2002-013075.

Que, por resolución N° 1319 de fecha 07 de julio de 2003, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 465 de fecha 30 de julio de 2004, este Despacho negó de oficio la solicitud de registro de su mandante.

III.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS

Alega la representación legal, que en fecha 03 de abril de 1962 fue constituida la empresa “**FLEXILANA, S.A.**”.

Que, en fecha 16 de diciembre de 1965, fue solicitada por la empresa “**FLEXILANA S.A.**” ahora denominada “**HILADOS FLEXILON S.A.**”, la marca de producto **PENGUIN** en clase 39 nacional, para distinguir “*medias para dama, caballeros y niños, ropa interior para damas, caballeros y niños, así como también artículos de vestir, sombreros y calzados para damas, caballeros y niños*”.

Que, en fecha 28 de diciembre de 1972, fue concedida a la empresa “**FLEXILANA S.A.**”, el registro de la marca **PENGUIN**, registro **F71698**, en clase 39 nacional.

Que, en fecha 10 de agosto de 1987, fue solicitada la renovación de la marca **PENGUIN**, en la clase 39 nacional, manteniéndose vigente hasta el 28 de diciembre de 2002.

Que, en fecha 31 de diciembre de 2001, tuvo lugar el acuerdo de fusión por absorción entre la sociedad mercantil “**FLEXILANA S.A.**” y la sociedad mercantil “**HILADOS FLEXILON, S.A.**” en virtud del cual, todas las empresas operativas que conformaban el grupo para la fecha tales como (“C.A.U.T. TEXTILERA GRAN COLOMBIA” “TELARES LOS CORTIJOS, C.A.” “FLEXILANA, WPA”, y “FLEXIPOL, C.A.”) fueron absorbidas por la empresa **HILADOS FLEXILON S.A.**, la cual termino siendo la sucesora legal y universal del patrimonio social, activos y pasivos de todas las empresas fusionadas.

Que, en fecha 23 de septiembre de 2002, fue solicitada la renovación de la marca **PENGUIN** en la clase 39 nacional, reclasificándose en la clase 25 internacional, manteniéndose vigente hasta el 28 de diciembre de 2012.

Que, el Grupo **FLEXILON** constituye una “unidad económica” en virtud de que todo el capital de las empresas que lo conforman, pertenece a los mismos socios accionistas, en virtud de que desarrollan actividades que se complementan alrededor de la fabricación de productos textiles de diversa índole.

DE LAS PRUEBAS PROMOVIDAS

Consignan marcado “**A**” copia del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de **HILADOS FLEXILON**, de fecha 21 de febrero de 2002.

Consignan marcado “**B**” copia de la fusión asentada en los libros de protocolo del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) en fecha 26 de junio de 2006.

Consignan marcado “**C**” certificación de Estatus administrativo de la marca **PENGUIN** emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en la que se

demuestra el estatus administrativo de la marca, así como su vigencia hasta el 28 de diciembre de 2012.

Consigna marcado “**D**” facturas de los años 2001, 2002, 2003, 2004 correspondiente al departamento 13, código 102 (Productos Penguin), en las cuales se evidencia la venta de productos con la marca **PENGUIN**, a empresas reconocidas en la rama textil.

Consigna marcado “**E**” copias de siete (07) cartas firmadas por los directores de las empresas, donde señalan que son clientes de “**HILADOS FLEXILON, S.A.**” y consumidores de la marca **PENGUIN**, asimismo, declaran que las empresas representadas por ellos han sido compradores de manera periódica e ininterrumpida de productos identificados con esta marca, desde el año 2001 hasta el año 2006, las cuales son la siguientes:

- 1.-) León Cohen C.A, (Gina).
- 2.-) Grandes Remates Los Olivos “Maicaito” C.A.
- 3.-) Moneria Tienda C.A “Motica”.
- 4.-) Centro Comercial Macuto.
- 5.-) Inversiones 9829 C.A.
- 6.-) Las Cosas del Niño.
- 7.-) Comercial Villa Luz C.A.

Consigna marcado “**F**” informe de certificación de la marca **PENGUIN**, emitido por Kent y Asociados Contadores Públicos correspondiente al periodo 01 enero de 2000 al 31 de diciembre de 2005.

Consigna marcado “**G**” Inspección judicial realizada en fecha 23/10/2006 por el Juzgado Sexto de Municipio de la Circunscripción Judicial del área Metropolitana de Caracas, en las instalaciones de “**HILADOS FLEXILON S.A.**” a efectos de dejar constancia sobre los siguientes hechos:

- a.-) La existencia de materia prima y operatividad de las plantas físicas (equipos) y recurso humano afectados a la fabricación de productos **PENGUIN**.
- b.-) El procedimiento de fabricación /manufactura, existencia e inventarios de productos **PENGUIN**.
- c.-) Existencia de la línea de productos terminados identificados con la marca **PENGUIN**.

Consigna marcado “J” muestras de toda la línea de productos identificados con la marca PENGUIN, así como de sus etiquetas, envases, envolturas, embalajes o acondicionamiento para su comercialización y venta.

IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la solicitud de la acción de cancelación ocurrió entre septiembre del año 2000 y abril del año 2008.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Decisión 486 de la Comunidad Andina, por ser la norma aplicable al momento de interponerse la solicitud de cancelación de la marca. Asimismo, cabe precisar que para la fecha de vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la institución jurídica mediante la cual se identificaba la pérdida del derecho de registro marcario por no uso de la marca se denominaba “cancelación del registro”.

Asimismo, cabe precisar que para la fecha de vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la institución jurídica mediante la cual se identificaba la pérdida del derecho de registro marcario por no uso de la marca se denominaba “Cancelación del Registro”, que resulta ser la misma a la que se hace referencia en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, pero bajo la denominación de “caducidad por no uso”. Indistintamente del nombre de la institución jurídica, ambas regulan el mismo supuesto, aunque bajo condiciones distintas. En el presente caso, se aplicará la norma sustantiva relativa a la “Cancelación del Registro”, establecida en el artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a la cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas antes identificados, en aplicación del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

El artículo 165 en cuestión señala que *“La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciataro o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse*

como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada.”

Como se podrá apreciar la cancelación de un registro por falta de uso de la marca no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso del signo distintivo en cuestión, por parte de la oficina nacional competente, es decir requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de cancelación de un registro por falta de uso, un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la solicitud de cancelación por falta de uso contra el titular de la marca antes señaladas. **ASÍ SE ESTABLECE.**

VI.- FUNDAMENTACIÓN

PUNTO PREVIO

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en el expediente administrativo de las solicitud identificada, pudo constatar que por un error involuntario este Despacho notifico nuevamente en fecha 31-03-2009 mediante la Resolución N° 837 de fecha 20/03/2009 Tomo III página 116, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 502, la solicitud de cancelación por falta de uso interpuesta en fecha 31 de agosto de 2004, por la Representación legal de la sociedad de comercio **PERRY ELLIS INTERNACIONAL INC**, ahora bien, siendo el caso que la notificación realizada en fecha 16-08-2006, mediante resolución N°1390, publicada en el Boletín de la Propiedad industrial N° 481 cuya acción de cancelación no ha sido resuelta, este Despacho en aras de Salvaguardar el debido proceso previsto en el artículo 49 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme al principio *Non bis in idem* (no, dos veces por lo mismo que es un principio fundamental directamente vinculado al debido proceso), se deja sin efecto la segunda notificación de solicitud de cancelación por falta de uso del registro **F071698.**

Ahora bien, vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la sociedad de comercio **PERRY ELLIS INTERNACIONAL INC**, procede a pronunciarse sobre los medios de prueba promovidos por la sociedad mercantil

HILADOS FLEXILON, S.A., conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de cancelación por falta de uso presentado en fecha 28 de noviembre de 2006, en los siguientes términos:

Sobre las pruebas documentales marcada “A” “B” y “C”, **se admiten** por no resultar ilegales ni impertinentes. **ASÍ SE ESTABLECE.**

Sobre la documental marcada “D”, referente a una relación de facturas correspondiente a los años 2001, 2002, 2003 y 2004, las misma **no se admiten** porque corresponden a una relación elaborada por la representación legal de la empresa, pero no se evidencia que sean facturas sobre la comercialización del producto en el periodo de cancelación alegado. **Y ASI SE ESTABLECE.**

Sobre la documental marcada “E”, las mismas **se admiten** porque demuestran el uso efectivo de la marca dentro del periodo de cancelación alegado. **ASI SE ESTABLECE.**

En relación a la documental marcada “F”, sobre el informe emitido por Kent y Asociados Contadores Públicos, **se admite** por cuanto el mismo corresponde al periodo de solicitud de cancelación por no uso alegado desde el 01 enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2005. **Y ASI SE ESTABLECE.**

Respecto a la documental “G”, sobre la Inspección Judicial la misma **se admite**, porque evidencia el uso de la marca **PENGUIN**, en los años 2000, 2001, 2002 y 2003. **Y ASI SE ESTABLECE.**

Sobre las documentales marcadas “J” las mismas **se admiten**, por no ser ilegales ni impertinentes. **Y ASI SE ESTABLECE.**

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. *“La cancelación de un registro por falta de uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada”*. Supuesto establecido en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de tres (03) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en los países miembros de la Comunidad Andina. Por su parte el artículo 166 es claro al señalar que la cancelación no será procedente si se demuestra el uso durante el lapso anteriormente señalado en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina.

El fundamento que subyace en la cancelación de un registro por falta de uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. En el caso de la Decisión 486 de la Comunidad Andina se estableció el lapso de tres (3)

años consecutivos, que se computan precedente a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se usan se bloquearía el uso del signo y nombre por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

Así las cosas, en el caso que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que el titular de la marca **PENGUIN**, presento elementos probatorios que demuestra el uso de la marca en el mercado de al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina, por el período de tres (3) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la acción de cancelación, este Registro de la Propiedad Industrial considera que NO se ha generado la condición establecida en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, y por tanto no es procedente cancelar el registro **F071698**.

Asimismo, debe señalar esta Autoridad que, si bien el solicitante debe, al momento de consignar la solicitud de caducidad por no uso de una marca, presentar alguna prueba indiciaria para la admisión de su solicitud; la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de tres años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba.

Ahora bien, visto que se presentaron pruebas suficientes que demostraran el uso de la marca **PENGUIN**, en el mercado venezolano, en el lapso de tiempo que va desde el 31 de agosto de 2001 hasta el 31 de agosto de 2004, se declara **SIN LUGAR** la solicitud planteada y, en consecuencia, se mantienen el registro marcario **F071698** correspondiente a la marca **PENGUIN**, en la clase 39 nacional, cuyo titular es **HILADOS FLEXILON S.A. ASÍ SE ESTABLECE**

VII.- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: SU COMPETENCIA para resolver la solicitud de cancelación por falta de uso presentada por la ciudadana **MARIA ELENA TERRERO**, en su carácter de Apoderada de la sociedad de comercio **PERRY ELLIS INTERNACIONAL INC**, contra la empresa **HILADOS FLEXILON S.A.**

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la notificación de fecha 31-03-2009, publicada en la Resolución N° 837 de fecha 20/03/2009, Tomo III, página 116, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 502.

TERCERO: SIN LUGAR la solicitud de Cancelación por falta de uso presentada por la ciudadana **MARIA ELENA TERRERO** en su carácter de Apoderada de la sociedad de comercio **PERRY ELLIS INTERNACIONAL INC**, contra la empresa **HILADOS FLEXILON S.A.**, y, en consecuencia, se ratifica la vigencia del registro marcario **F071698** correspondiente a la marca **PENGUIN**, en la clase 39 nacional.

CUARTO: NOTIFICAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023.
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023





PÁGINA INUTILIZADA

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL



Ministerio del Poder Popular de
**INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL**



PÁGINA INUTILIZADA

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL



Ministerio del Poder Popular de
**INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL**



PÁGINA INUTILIZADA

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL



Ministerio del Poder Popular de
**INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL**